



Bruselas, 3.7.2025  
COM(2025) 353 final

2025/0190 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre los diseños de la Unión Europea (texto codificado)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho de la Unión, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho de la Unión dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones<sup>1</sup> a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión<sup>2</sup>, destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el procedimiento de adopción de los actos de la Unión.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación del Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos de la Unión<sup>3</sup>. El nuevo Reglamento sustituirá a los que son objeto de la operación de codificación<sup>4</sup>. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las adaptaciones formales que la propia operación de codificación requiere.
5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CE) N° 6/2002 y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo III del Reglamento codificado.

---

<sup>1</sup> COM(87) 868 PV.

<sup>2</sup> Véase el anexo 3, Parte A, de las Conclusiones.

<sup>3</sup> Consignada en el programa legislativo para 2025.

<sup>4</sup> Véase el Anexo II de la presente propuesta.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los diseños de la Unión Europea (texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

↓ 6/2002 (adaptado)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 118, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>5</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓

- (1) Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001<sup>6</sup> ha sido modificado en varias ocasiones y de forma sustancial<sup>7</sup>. En aras de la claridad y la racionalidad, conviene proceder a la codificación de dicho Reglamento.

↓ 2024/2822 Considerando 1  
(adaptado)

- (2) El Reglamento (CE) n.º 6/2002 creó un sistema de protección de los diseños específico de la Comunidad Europea, ahora la Unión Europea, el cual ha establecido desde entonces la protección de los diseños a nivel de la Unión en paralelo a la protección de los diseños disponible a nivel nacional en los Estados miembros de conformidad con su Derecho nacional en materia de protección

<sup>5</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>6</sup> Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/6/oj>).

<sup>7</sup> Véase el Anexo II.

de diseños industriales, armonizado con arreglo a la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>.

---

↓ 6/2002 Considerando 7  
(adaptado)

- (3) La protección de los diseños industriales no sólo estimula las aportaciones de los creadores a la brillante trayectoria de la Unión en este ámbito, sino que fomenta también la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación.
- 

↓ 6/2002 Considerando 8  
(adaptado)

- (4) Un sistema de protección de los diseños más accesible y mejor adaptado a las necesidades del mercado interior es, por ello, esencial para el sector económico de la Unión.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 4  
(adaptado)

- (5) Desde el establecimiento del sistema de diseños comunitarios, ahora diseños de la Unión Europea (“diseños de la UE”), la experiencia ha demostrado que los diseñadores individuales y las empresas de la Unión y de terceros países han aceptado el sistema y se ha convertido en un complemento o una alternativa satisfactorios y viables para la protección de los diseños a nivel nacional de los Estados miembros.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 6  
(adaptado)

- (6) Con todo, los sistemas nacionales de protección de los diseños siguen siendo necesarios para los diseñadores individuales y las empresas que no desean proteger sus diseños a nivel de la Unión, o que no pueden obtener protección en toda la Unión, aunque no encuentren ningún obstáculo para obtener protección nacional. Debe dejarse a la discreción de cada persona que busque la protección de un diseño decidir qué clase de protección desea obtener, ya sea un derecho nacional sobre un diseño en uno o varios Estados miembros, un diseño solo de la UE, o ambas cosas a la vez.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 8  
(adaptado)

- (7) Las disposiciones legales y las prácticas nacionales en materia de diseños deben alinearse con el sistema de diseños de la UE en la medida necesaria para establecer, hasta donde resulte posible, condiciones de igualdad en lo que respecta al registro y la protección de los diseños en toda la Unión. Esto debe

---

<sup>8</sup> Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DO L 289 de 28.10.1998, p. 28, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1998/71/oj>).

complementarse con los esfuerzos de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (la «Oficina»), las oficinas centrales de propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux para promover la convergencia de las prácticas y herramientas en el ámbito de los diseños en el marco de cooperación establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>.

---

↓ 2024/2822 Considerando 10  
(adaptado)

- (8) Como complemento a la administración del sistema de diseños de la UE, es esencial que la Oficina promueva adecuadamente dicho sistema para concienciar y mejorar la comprensión de la posibilidad de obtener y hacer uso de la protección de los diseños a nivel de la Unión, su valor y las ventajas que ofrece.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 11  
(adaptado)

- (9) Desde el establecimiento del sistema de diseños  comunitarios, el auge de las tecnologías de la información ha supuesto la aparición de nuevos diseños que no están incorporados a productos físicos. La definición de los productos que pueden acogerse a la protección de los diseños, debe  incluir claramente los que están incorporados a un objeto físico, o los que se visualizan en un gráfico o los que se perciben a través de la disposición espacial de elementos destinados a formar un entorno interior o exterior. En este contexto, debe reconocerse que la animación, como el movimiento o la transición, de las características de un producto puede contribuir a la apariencia de los diseños, en particular de los que no están incorporados a un objeto físico.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 12  
(adaptado)

- (10) Para garantizar la seguridad jurídica, conviene establecer  que la protección de un diseño se confiere al titular del derecho, mediante el registro de un diseño de la UE, en relación con aquellas características del diseño de todo o parte de un producto que se muestran de forma visible en una solicitud de registro de dicho diseño de la UE y se ponen a disposición del público a través de su publicación.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 13  
(adaptado)

- (11) Aparte de mostrarse de forma visible en una solicitud de registro de un diseño de la UE, las características del diseño de un producto no necesitan ser visibles en ningún momento concreto ni en ninguna situación particular de uso para acogerse a la protección de los diseños. Conviene aplicar  una excepción a este principio en la

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (versión codificada) (DO L 154 de 16.6.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1001/oj>).

protección de los diseños de los componentes de un producto complejo que deban permanecer visibles durante la utilización normal de dicho producto.

---

↓ 6/2002 Considerando 14  
(adaptado)

- (12) La determinación del carácter singular de un diseño  debe fundarse en la impresión general causada en un usuario informado al contemplar el diseño . Ésta diferirá claramente de la que le  cause el acervo de diseño  existente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica o se incorpora el diseño , y en particular el sector industrial al cual pertenece y el grado de libertad con que lo creó el autor.
- 

↓ 6/2002 Considerando 10  
(adaptado)

- (13) No deberá obstaculizarse la innovación tecnológica mediante la concesión de la protección que se otorga a diseños  a características dictadas únicamente por una función técnica. Se sobreentiende que ello no implica que un diseño  haya de poseer una cualidad estética. Del mismo modo, no deberá obstaculizarse la interoperabilidad de productos de fabricaciones diferentes haciendo extensiva la protección a diseños  de ajustes mecánicos; por consiguiente, las características del diseño  que queden excluidas de la protección por estos motivos no deberán tenerse en cuenta cuando se trate de determinar si otras características del diseño  cumplen los requisitos de protección.
- 

↓ 6/2002 Considerando 11

- (14) Los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, por lo que deberán ser objeto de protección.
- 

↓ 6/2002 Considerando 15  
(adaptado)

- (15) Los diseños de la UE  deben cubrir, en la medida de lo posible, las necesidades de todos los sectores industriales de la Unión , que son numerosos y variados.
- 

↓ 6/2002 Considerando 16  
(adaptado)

- (16) En algunos de estos sectores se crea un gran número de diseños  que con frecuencia tienen una vida comercial muy breve, por lo que requieren protección sin necesidad de cumplir los lentos trámites de registro, y para los que la duración de dicha protección tiene una importancia menor. Por otra parte, otros sectores industriales se inclinan por las ventajas del procedimiento de registro, por ofrecer este sistema una mayor seguridad jurídica, y prefieren disfrutar de una protección a largo plazo, equivalente a la vida previsible de sus productos en el mercado.

---

↓ 6/2002 Considerando 17  
(adaptado)

- (17) Que, por consiguiente, se necesitan dos formas de protección, es decir, la protección a corto plazo del ☒diseño ☒ no registrado y la protección a largo plazo del ☒diseño ☒ registrado.
- 

↓ 6/2002 Considerando 18  
(adaptado)

- (18) El ☒diseño de la UE ☒ registrado requiere el mantenimiento de un Registro en el que deberán inscribirse todas las solicitudes que se ajusten a las condiciones de forma y a las que se haya asignado una fecha de presentación. El sistema de registros, en principio, no se basará en el examen sustantivo, previo al registro, del cumplimiento de los requisitos de la protección, de modo que se reducirán al mínimo las formalidades del registro y otros trámites que debe realizar el solicitante.
- 

↓ 6/2002 Considerando 19  
(adaptado)

- (19) Únicamente podrá reivindicarse un ☒diseño de la UE ☒ cuando éste sea nuevo ☒y posea un carácter singular en comparación con otros diseños ☒.
- 

↓ 6/2002 Considerando 20  
(adaptado)

- (20) Es preciso también permitir al autor o a su ☒causahabiente ☒ que prueben en el mercado los productos a los que se ha incorporado el ☒diseño ☒, antes de decidir si conviene obtener protección como ☒diseño de la UE ☒ registrado. A tal efecto, ha de establecerse que la divulgación del ☒diseño ☒ hecha por el autor o por su ☒causahabiente ☒ o la divulgación abusiva realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro de un ☒diseño de la UE ☒ no afectarán a la novedad o al carácter singular de un ☒diseño ☒.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 14

- (21) Habida cuenta del creciente despliegue de las tecnologías de impresión 3D en diferentes ámbitos de la industria, también con ayuda de la inteligencia artificial, así como de los consiguientes retos para los titulares de derechos sobre diseños a la hora de impedir de manera efectiva la realización de copias ilegítimas de sus diseños protegidos, conviene disponer que la creación, descarga, copia y puesta a disposición de cualquier soporte o software que registre el diseño, a efectos de la reproducción de un producto que infrinja el diseño protegido, constituya una utilización del diseño que debe estar sujeta a la autorización del titular del derecho.

---

↓ 2024/2822 Considerando 15  
(adaptado)

- (22) Con el fin de garantizar la protección de los diseños y combatir con eficacia la falsificación de una manera conforme con las obligaciones internacionales de la Unión en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), relativo a la libertad de tránsito, y, por lo que respecta a los medicamentos genéricos, la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada por la Conferencia Ministerial de la OMC el 14 de noviembre de 2001, el titular de un diseño de la UE registrado debe poder impedir que, en el tráfico económico, terceros introduzcan en la Unión productos procedentes de terceros países sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando, sin que se haya concedido una autorización del titular del derecho, tales productos incorporen un diseño idéntico o esencialmente idéntico al diseño de la UE registrado o cuando se aplique a tales productos un diseño que sea idéntico o esencialmente idéntico al diseño de la UE registrado.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 16

- (23) A tal fin, los titulares de diseños de la UE registrados deben poder impedir la entrada de productos infractores y la inclusión de dichos productos en cualquier régimen aduanero, también cuando tales productos no estén destinados a comercializarse en el mercado de la Unión. Al realizar los controles aduaneros, las autoridades aduaneras deben hacer uso, también a petición de los titulares de los derechos, de las competencias y los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>. En particular, las autoridades aduaneras deben llevar a cabo los controles pertinentes sobre la base de criterios de análisis de riesgo.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 17

- (24) A fin de conciliar la necesidad de garantizar la aplicación efectiva de los derechos sobre diseños con la necesidad de evitar que se obstaculice el libre flujo de intercambios comerciales de productos legítimos, el derecho del titular del diseño de la Unión registrado debe extinguirse en caso de que, durante el procedimiento incoado ante el tribunal de diseños de la Unión Europea (en lo sucesivo, «tribunal de diseños de la UE») que es competente para dictar una resolución sobre el fondo de si se ha infringido o no el diseño de la UE, el declarante o el titular de los productos pueda probar que el titular del diseño de la UE registrado no tiene derecho a prohibir la comercialización de los productos en el país de destino final.

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/608/oj>).

---

↓ 6/2002 considerando 21  
(adaptado)

- (25) El carácter exclusivo del derecho que confiere un diseño de la UE  registrado está en consonancia con su mayor seguridad jurídica. No obstante, el diseño de la UE  no registrado debe conferir únicamente el derecho a impedir las copias del mismo. La protección no puede, por tanto, abarcar productos a los que se aplican dibujos o modelos que son resultado de un diseño  concebido independientemente por un segundo creador. Interesa hacer extensivo dicho derecho también al comercio de productos a los que se haya aplicado un diseño  ilícito.
- 

↓ 6/2002 Considerando 22

- (26) La tutela de dichos derechos ha de regirse por la legislación de cada país, por lo que es preciso establecer sanciones básicas uniformes en todos los Estados miembros. Con independencia de la jurisdicción en la que se solicite la tutela de los derechos, mediante dichas sanciones han de poderse impedir los actos de infracción.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 18

- (27) Los derechos exclusivos conferidos por un diseño de la UE registrado deben estar sujetos a un conjunto adecuado de limitaciones. Aparte de los actos realizados en privado y con fines no comerciales y de los realizados con fines experimentales, el uso permitido debe incluir los actos de reproducción realizados con fines de cita o docentes, el uso referencial en el contexto de la publicidad comparativa, y el uso con fines de comentario, crítica o parodia, siempre que dichos actos sean compatibles con las prácticas comerciales leales y no menoscaben indebidamente la explotación normal del diseño. El uso del diseño de la UE registrado por parte de terceros con fines de expresión artística debe considerarse lícito en la medida en que sea conforme con las prácticas leales en materia industrial y comercial. Además, las normas sobre diseños de la UE deben aplicarse de tal modo que se garantice el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales, en particular la libertad de expresión.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 19  
(adaptado)

- (28) La Directiva (UE) 2024/2823 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>  armonizó  las legislaciones de los Estados miembros con respecto a la utilización de los diseños protegidos con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para devolverle su apariencia inicial cuando el diseño se aplica o se incorpora a un producto que constituye un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el diseño protegido del componente. En consecuencia, se consideró que  la cláusula transitoria de reparación contenida en aquel momento  en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 debía  convertirse en una disposición permanente. Dado que el efecto previsto de dicha cláusula de reparación es impedir hacer efectivos los derechos sobre los diseños  registrados y no

---

<sup>11</sup> Directiva (UE) 2024/2823 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DO L, 2024/2823, 18.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/2823/oj>).

registrados de la UE cuando el diseño del componente de un producto complejo se utilice con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para devolverle su apariencia inicial, la cláusula de reparación debe ser uno de los medios de defensa frente a la infracción de los derechos sobre diseños  de la UE con arreglo al presente  Reglamento. Además, en aras de la coherencia con la cláusula de reparación establecida en  la Directiva (UE) 2024/2823, y con el fin de garantizar que el alcance de la protección de los diseños se limite únicamente a impedir que los titulares de derechos sobre diseños obtengan realmente monopolios de productos, es necesario limitar expresamente la aplicación de la cláusula de reparación establecida en el presente  Reglamento a los componentes de un producto complejo de cuya apariencia dependa el diseño protegido. Además, a fin de garantizar que los consumidores no sean inducidos a error y puedan escoger con conocimiento de causa entre los diferentes productos competidores que puedan utilizarse para la reparación, debe contemplarse expresamente que la cláusula de reparación no pueda ser invocada por un fabricante o vendedor de un componente que no haya informado debidamente a los consumidores sobre el origen comercial y sobre la identidad del fabricante del producto que se va a utilizar para reparar el producto complejo. Esta información detallada debe facilitarse mediante una indicación clara y visible en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que acompañe al producto, y debe incluir al menos la marca con la que se comercializa el producto y el nombre del fabricante.

---

2024/2822 Considerando 20

- (29) Con el fin de preservar la eficacia de la liberalización del mercado posventa de piezas de recambio que persigue el presente Reglamento y en consonancia con la jurisprudencia<sup>12</sup> del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para poder acogerse a la exención de la protección de los diseños que constituye la «cláusula de reparación», el fabricante o vendedor de un componente de un producto complejo está sometido a una obligación de diligencia para velar, sirviéndose de medios adecuados, en particular contractuales, por que los usuarios situados en una fase posterior no destinen los componentes en cuestión a un uso distinto al de reparación de un producto complejo para devolverle su apariencia inicial. Sin embargo, esto no debe llevar a exigir al fabricante o vendedor de un componente de un producto complejo que garantice, objetivamente y en cualquier circunstancia, que las piezas que fabrica o vende sean al final efectivamente utilizadas por los usuarios finales con el único fin de reparar dicho producto complejo para devolverle su apariencia inicial.

---

6/2002 Considerando 23  
(adaptado)

- (30) Cualquier tercero que pueda demostrar que ha comenzado a utilizar de buena fe, incluso en el comercio, en la Unión , o ha hecho preparativos sustanciales y efectivos para ello, un diseño  comprendido en el ámbito de protección del diseño de la UE registrado, que no haya sido copiado por este último, tendrá derecho a una explotación limitada de dicho diseño .

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017, *Acacia Srl/Pneusgarda Srl y Audi AG y Acacia Srl y Rolando D'Amato/Dr. Ing. h.c.F., Porsche AG*, asuntos acumulados C-397/16 y C-435/16, ECLI:EU:C:2017:992.

---

↓ 2024/2822 Considerando 21  
(adaptado)

- (31) Para facilitar la comercialización de productos con diseños protegidos, en particular por parte de las pequeñas y medianas empresas  (“pymes”) y los diseñadores individuales, y para aumentar la concienciación sobre los regímenes de registro de diseños existentes tanto a nivel de la Unión como a nivel nacional, debe ponerse a disposición de los titulares de los derechos sobre diseños—así como de otras personas, con el consentimiento de los titulares— una indicación comúnmente aceptada consistente en el símbolo.



---

↓ 6/2002 Considerando 24  
(adaptado)

- (32) Uno de los principales objetivos es que el procedimiento de obtención de un diseño de la UE registrado conlleve  unos costes y dificultades mínimos para los solicitantes, de manera que puedan acceder fácilmente a dicho procedimiento las pymes  y los creadores particulares.

---

↓ 2024/2822 Considerando 22  
(adaptado)

- (33) Solo debe ser posible presentar una solicitud de registro de un diseño de la UE en la Oficina. A fin de facilitar el suministro de información y orientación administrativa a los solicitantes sobre el procedimiento de registro de diseños de la UE, conviene que la Oficina y las oficinas centrales de propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperen entre sí a tal fin con arreglo al marco de cooperación establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001.

---

↓ 2024/2822 Considerando 24  
(adaptado)

- (34) Es de vital importancia proporcionar los medios adecuados para permitir una representación clara y precisa de todos los diseños, que sea adaptable a los avances técnicos en relación con la visualización de los diseños y las necesidades de la industria de la Unión. A fin de garantizar que pueda utilizarse la misma representación gráfica para las solicitudes de diseños en uno o varios Estados miembros y para las solicitudes de registro de diseños de la UE, debe exigirse a la Oficina, a las oficinas centrales de propiedad industrial de los Estados miembros y a la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux que cooperen entre sí para establecer normas comunes sobre los requisitos formales que debe cumplir la representación.

---

↓ 6/2002 Considerando 25  
(adaptado)

- (35) El uso de diseños de la UE no registrados sería muy ventajoso para aquellos sectores en los que se crean numerosos diseños, casi siempre de vida efímera, en períodos breves de tiempo y, de los cuales, tan sólo una parte se comercializan en su momento. Además, dichos sectores han de tener fácil acceso al diseño de la UE registrado, por lo que una buena solución sería permitir la combinación de una pluralidad de dibujos o modelos en una solicitud múltiple. No obstante, los dibujos o modelos contenidos en una solicitud múltiple podrán tratarse de manera independiente a los fines de tutela de los derechos, licencia, derechos reales, ejecución forzosa, procedimiento de insolvencia, renuncia, renovación, cesión, aplazamiento de publicación o declaración de nulidad.

---

↓ 2024/2822 Considerando 25  
(adaptado)

- (36) En aras de una mayor eficacia, también conviene facilitar la presentación de solicitudes de registro múltiples de diseños de la UE, permitiendo que los solicitantes combinen diseños en una solicitud sin estar sujetos a la condición de que todos los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los diseños pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional de Diseños Industriales creada en virtud del Arreglo de Locarno de 1968. No obstante, debe preverse un límite máximo para evitar posibles abusos en las presentaciones múltiples.

---

↓ 6/2002 Considerando 26  
(adaptado)

- (37) La publicación normal tras el registro de un diseño de la UE puede, en algunos casos, impedir o poner en peligro el éxito de una operación comercial relativa al diseño. En tales casos, se podría resolver el problema mediante el aplazamiento de la publicación durante un período razonable.

---

↓ 6/2002 Considerando 27  
(adaptado)

- (38) El establecimiento de un procedimiento para conocer de las solicitudes relativas a la validez de los diseños de la UE registrados en un único lugar permitiría ahorrar costes y tiempo, frente a los procedimientos ante los distintos tribunales nacionales.

---

↓ 6/2002 Considerando 28  
(adaptado)

- (39) Han de crearse garantías que incluyan el derecho de apelación ante una sala de apelación y, en último término, ante el Tribunal de Justicia. Un procedimiento semejante permitiría elaborar una interpretación uniforme de los requisitos de validez de los diseños de la UE.

---

↓ 2024/2822 Considerando 26

- (40) Por razones de eficiencia y para racionalizar el procedimiento, los medios de notificación y comunicación deben ser únicamente electrónicos. No obstante, es importante que la Oficina proporcione orientación y asistencia técnica adecuadas, tanto en línea como fuera de línea, para facilitar el uso de medios electrónicos y evitar la brecha digital.
- 

↓ 6/2002 Considerando 29  
(adaptado)

- (41) Es imprescindible que los derechos conferidos por un diseño de la UE se apliquen de forma eficaz en todo el territorio de la Unión .
- 

↓ 6/2002 Considerando 30

- (42) El régimen de solución de conflictos debe impedir en la medida de lo posible las prácticas de elección del fuero más ventajoso. Por consiguiente, han de establecerse normas claras de competencia internacional.
- 

↓ 6/2002 Considerando 31  
(adaptado)

- (43) El presente Reglamento no excluye la aplicación a los diseños de la UE protegidos por diseños  del Derecho de la propiedad industrial u otras normas de los Estados miembros, como son las normas relativas a la protección de diseños  obtenida mediante su registro o las relativas a los derechos sobre diseños  no registrados, marcas comerciales, patentes y modelos de utilidad, competencia desleal o responsabilidad civil.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 36  
(adaptado)

- (44) Habida cuenta de la avanzada armonización del Derecho en materia de derechos de autor en la Unión, conviene establecer  el principio de acumulación de la protección en virtud del presente  Reglamento y en virtud del Derecho en materia de derechos de autor, permitiendo que los diseños protegidos por derechos sobre diseños de la UE se consideren obras protegidas por derechos de autor, siempre que se cumplan los requisitos del Derecho en materia de derechos de autor.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 27  
(adaptado)

- (45) Dada la importancia esencial que tienen los importes de las tasas que se han de abonar a la Oficina para el funcionamiento del sistema de protección de los diseños de la UE y dada la relación complementaria de este con los sistemas nacionales de diseños, conviene establecer directamente tales importes en el presente Reglamento, en un anexo. Los importes de las tasas deben fijarse a un nivel que garantice tanto que los ingresos que generen sean, en principio, suficientes para equilibrar el presupuesto de la

Oficina, como que el sistema de diseños de la UE y los sistemas nacionales de diseños coexistan y se complementen entre sí, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el tamaño del mercado cubierto por el diseño de la UE y las necesidades de las pymes.

---

↓ 2024/2822 Considerando 29  
(adaptado)

- (46) A fin de garantizar que la Oficina examine y registre las solicitudes de diseños de la UE de manera eficaz, eficiente y rápida utilizando procedimientos que sean transparentes, rigurosos, justos y equitativos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE para completar el  presente  Reglamento en los que se especifiquen los pormenores relativos al procedimiento para modificar una solicitud.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 30  
(adaptado)

- (47) A fin de garantizar que un diseño de la UE registrado pueda declararse nulo de manera eficaz y eficiente mediante un procedimiento transparente, riguroso, justo y equitativo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE para completar el  presente  Reglamento en los que se especifique el procedimiento para declarar nulo un diseño de la UE registrado.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 31  
(adaptado)

- (48) A fin de permitir una revisión eficiente, eficaz y completa de las resoluciones de la Oficina por parte de las salas de recurso mediante un procedimiento transparente, riguroso, justo y equitativo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE para completar el  presente  Reglamento en los que se especifiquen los pormenores de los procedimientos de recurso cuando los procedimientos relativos a los diseños de la UE requieran excepciones a lo dispuesto en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 73 del Reglamento (UE) 2017/1001.
- 

↓ 2024/2822 Considerando 32  
(adaptado)

- (49) A fin de garantizar un funcionamiento fluido, efectivo y eficiente del sistema de diseños de la UE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE para completar el  presente  Reglamento en los que se especifiquen los requisitos referentes a los pormenores de los procedimientos orales y las disposiciones detalladas para la práctica de la prueba, las disposiciones detalladas en materia de notificación, los medios de comunicación y los formularios que han de utilizar las partes en los procedimientos, las normas que rijan el cálculo y duración de los plazos, los procedimientos de revocación de una resolución o de cancelación de una inscripción en el Registro de Diseños de la UE, las disposiciones detalladas para reanudar los procedimientos y los pormenores en materia de representación ante la Oficina.

---

↓ 2024/2822 Considerando 33  
(adaptado)

- (50) A fin de garantizar una organización eficaz y eficiente de las salas de recurso, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE para completar el  presente  Reglamento en los que se especifiquen los pormenores sobre la organización de las salas de recurso cuando los procedimientos relativos a los diseños de la UE requieran una excepción a lo dispuesto en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 168 del Reglamento (UE) 2017/1001.

---

↓ 2024/2822 Considerando 34

- (51) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>13</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

---

↓ 2024/2822 Considerando 35  
(adaptado)

- (52) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del  presente  Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para especificar los pormenores relativos a las solicitudes, peticiones, certificados, reclamaciones, normas, notificaciones y cualquier otro documento sujeto a los correspondientes requisitos de procedimiento establecidos por el  presente  Reglamento, así como para establecer los tipos máximos de los gastos imprescindibles para los procedimientos en que se haya efectivamente incurrido, los pormenores relativos a las publicaciones en el Boletín de Diseños de la Unión Europea y en el Diario Oficial de la Oficina, las disposiciones detalladas para el intercambio de información entre la Oficina y las autoridades nacionales, las disposiciones detalladas relativas a las traducciones de los documentos justificativos en los procedimientos escritos, y los tipos exactos de resoluciones que han de ser adoptadas por un único miembro de las divisiones de anulación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>14</sup> Reglamento (UE) no 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

---

↓ 2024/2822 Considerando 39

(53) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al carácter autónomo del sistema de diseños de la UE, que es independiente de los sistemas nacionales, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

---

↓ 6/2002

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

---

↓ 2024/2822 Punto 3 del art. 1

#### Diseños de la UE

---

↓ 2024/2822 Punto 2 del art. 1  
(adaptado)

1. El ☒ diseño ☒ que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento se denominará en adelante «diseño de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «diseño de la UE»).

---

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1

2. La protección conferida se extenderá a cualquier ☒ diseño ☒:

- a) en tanto que →<sub>1</sub> diseño de la UE ← *no registrado*, si se hace público conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento,
- b) en tanto que, →<sub>1</sub> diseño de la UE ← *registrado*, si se registra conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

3. El →<sub>1</sub> diseño de la UE ← tendrá carácter unitario. Producirá los mismos efectos en el conjunto de la →<sub>2</sub> Unión ← . Sólo podrá ser registrado, cedido, ser objeto de renuncia, de caducidad o de nulidad, y prohibirse su uso, para el conjunto de la →<sub>2</sub> Unión ← . Este principio y sus consecuencias se aplicarán salvo disposición en contrario en el presente Reglamento.

---

↓ 2024/2822 Punto 7 del art. 1

*Artículo 2*

**Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea**

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Oficina»), creada mediante el Reglamento (UE) 2017/1001, llevará a cabo los cometidos que le encomienda el presente Reglamento.

---

↓ 2024/2822 Punto 8 del art. 1

*Artículo 3*

**Capacidad jurídica**

A los fines de la aplicación del presente Reglamento, se asimilarán a las personas jurídicas las sociedades y demás entidades jurídicas que, con arreglo a la legislación que les sea aplicable, tengan la capacidad, en nombre propio, de ser titulares de derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, de celebrar contratos o de llevar a cabo otros actos jurídicos y que tengan capacidad procesal.

---

↓ 6/2002 (adaptado)

**TÍTULO II**

**NORMATIVA SOBRE ☒ DISEÑOS ☒**

**SECCIÓN 1**

**REQUISITOS DE PROTECCIÓN**

---

↓ 2024/2822 Punto 9 del art. 1

*Artículo 4*

**Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «diseño»: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto que se derive de las características, en particular líneas, contornos, colores, formas, texturas y/o materiales, del producto en sí o de su decoración, incluidos el movimiento, la transición o cualquier otra forma de animación de esas características;
- 2) «producto»: todo artículo industrial o artesanal, que no sea un programa informático, con independencia de que esté incorporado a un objeto físico o de que adopte una forma no física, incluidos:

- a) embalajes, conjuntos de artículos, disposiciones espaciales de elementos destinados a formar un entorno interior o exterior, y piezas destinadas a su montaje en un producto complejo;
  - b) obras gráficas o símbolos, logotipos, patrones de superficie, caracteres tipográficos e interfaces gráficas de usuario;
- 3) «producto complejo»: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

↓ 6/2002

#### Artículo 5

#### Requisitos de protección

↓ 2024/2822 Punto 10 del art. 1

1. El diseño será protegido como diseño de la UE si es nuevo y posee carácter singular.

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1

2. Un ☒diseño ☒ aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular:

- a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último, y
- b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, letra a), se entenderá por *utilización normal* cualquier utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.

#### Artículo 6

#### Novedad

1. Se considerará que un ☒diseño ☒ es nuevo cuando no se haya hecho público ningún ☒diseño ☒ idéntico:

- a) si se trata de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no registrado, antes del día en que el ☒diseño ☒ cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
- b) si se trata de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro del ☒diseño ☒ cuya protección se solicita, o, si se hubiere reivindicado prioridad, antes de la fecha de prioridad.

2. Se considerará que los ☒diseños ☒ son idénticos cuando sus características difieran tan sólo en detalles insignificantes.

## Artículo 7

### Carácter singular

1. Se considerará que un  $\boxtimes$ diseño  $\boxtimes$  posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro  $\boxtimes$ diseño  $\boxtimes$  que haya sido hecho público:

- a) si se trata de un  $\rightarrow_1$  diseño de la UE  $\leftarrow$  no registrado, antes del día en que el  $\boxtimes$ diseño  $\boxtimes$  cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
- b) si se trata de un  $\rightarrow_1$  diseño de la UE  $\leftarrow$  registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro o, si se hubiere reivindicado prioridad, la fecha de prioridad.

2. Al determinar si un  $\boxtimes$ diseño  $\boxtimes$  posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollarlo.

## Artículo 8

### Divulgación

1. Se considerará que existe divulgación a los efectos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 cuando el  $\boxtimes$ diseño  $\boxtimes$  haya sido hecho público con posterioridad a su inscripción en el Registro o de algún otro modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de cualquier otro modo, antes de la fecha mencionada en el artículo 6, apartado 1, letra a), y en el artículo 7, apartado 1, letra a), o en el artículo 6, apartado 1, letra b), y en el artículo 7, apartado 1, letra b), salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la  $\rightarrow_2$  Unión  $\leftarrow$ . No obstante, no se considerará que el  $\boxtimes$ diseño  $\boxtimes$  ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

---

$\downarrow$  2024/2822 Punto 11 del art. 1

2. La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 6 y 7 si el diseño divulgado, que sea idéntico o no difiera en su impresión general del diseño cuya protección se solicite como diseño de la UE registrado, ha sido puesto a disposición del público:

---

$\downarrow$  6/2002 (adaptado)  
 $\rightarrow_1$  2024/2822 Punto 3 del art. 1  
 $\rightarrow_2$  2024/2822 Punto 5 del art. 1

- a) por el autor, su causahabiente o un tercero conforme a información facilitada por el autor o su causahabiente o de resultados de una acción de cualquiera de ellos, y
- b) durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.

3. El apartado 2 también se aplicará si el  $\boxtimes$  diseño  $\boxtimes$  ha sido hecho público como consecuencia de un acto abusivo con respecto al autor o su causahabiente.

## Artículo 9

### ☒ Diseños ☒ dictados por su función técnica y ☒ diseños ☒ de interconexiones

1. No podrá reconocerse un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← en las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.
2. No podrá reconocerse un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← en las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el ☒diseño ☒ se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se reconocerá un →<sub>1</sub> diseño de la UE ←, en las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7, en los ☒diseños ☒ que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

## Artículo 10

### ☒ Diseños ☒ contrarios al orden público o a las buenas costumbres

No podrá reconocerse un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← en un ☒diseño ☒ cuando éste sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

## SECCIÓN 2

### ÁMBITO Y DURACIÓN DE PROTECCIÓN

## Artículo 11

### Ámbito de protección

1. La protección conferida por el →<sub>1</sub> diseño de la UE ← se extenderá a cualesquiera otros ☒diseños ☒ que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta.
2. Al determinar la protección, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollar ☒ sus diseños ☒.

## Artículo 12

### Duración de la protección del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no registrado

1. Todo ☒diseño ☒ que cumpla los requisitos establecidos en la sección 1 quedará protegido como →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no registrado durante un plazo de tres años a partir de la fecha en que dicho ☒diseño ☒ sea hecho público por primera vez dentro de la →<sub>2</sub> Unión ←.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que un ☒diseño ☒ ha sido hecho público dentro de la ☒Unión ☒ si se ha publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, de manera tal que en el tráfico comercial normal, dichos hechos podrían haber sido razonablemente conocidos por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la ☒Unión ☒. No obstante, no se considerará que el ☒diseño ☒ ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

---

↓ 2024/2822 Punto 12 del art. 1  
(adaptado)

*Artículo 13*

**Duración de la protección del diseño de la UE registrado**

1. La protección de un diseño de la UE registrado ☒ empezará ☒ tras el registro por parte de la Oficina.
2. Un diseño de la UE se registrará por un período de cinco años calculado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro. El titular del derecho podrá renovar el registro, de conformidad con el artículo 66, por uno o más períodos de cinco años cada uno, hasta una duración máxima de la protección de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

---

---

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

**SECCIÓN 3**

**DERECHOS SOBRE EL →<sub>1</sub> DISEÑO DE LA UE ←**

*Artículo 14*

**Derechos sobre el →<sub>1</sub> diseño de la UE ←**

1. El derecho al →<sub>1</sub> diseño de la UE ← pertenece a su autor o a su causahabiente.
2. Si el ☒ diseño ☒ ha sido creado conjuntamente por dos o más personas, el derecho al →<sub>1</sub> diseño de la UE ← pertenecerá colectivamente a todas ellas.
3. Sin embargo, cuando el ☒ diseño ☒ sea realizado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o a partir de las instrucciones de su empresario, el derecho al →<sub>1</sub> diseño de la UE ← corresponderá a este último, salvo pacto en contrario o salvo disposición en contrario de la legislación nacional aplicable.

---

↓ 2024/2822 Punto 14 del art. 1  
(adaptado)

*Artículo 15*

**Reivindicación del derecho a un diseño de la UE**

1. Si un diseño de la UE no registrado es divulgado o reivindicado por una persona que no tiene derecho a él en virtud del artículo 14, o si se ha solicitado el registro de un diseño de la UE a nombre de tal persona o se ha registrado efectivamente a su nombre, la persona que tenga derecho a él en virtud de dicho artículo podrá, sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda interponer dicha persona, reivindicar ante el tribunal o autoridad competente del Estado miembro de que se trate el reconocimiento como titular legítimo del diseño de la UE.

2. La persona que tenga derecho a la cotitularidad de un diseño de la UE podrá reivindicar su reconocimiento como cotitular de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.
3. Los procedimientos con arreglo a los apartados 1 o 2 prescribirán tres años después de la fecha de publicación del diseño de la UE registrado o el día de divulgación del diseño de la UE no registrado. La presente disposición no se aplicará si la persona que no tenga derecho al diseño de la UE ha actuado de mala fe en el momento en que este se haya solicitado, divulgado o adquirido.
4. La persona que tenga derecho a un diseño de la UE en virtud del artículo 14 podrá presentar a la Oficina, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, una petición de cambio de la propiedad, junto con una resolución definitiva del tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de que se trate sobre el derecho al diseño de la UE.
5. En el caso de un diseño de la UE registrado, se inscribirán en el Registro de Diseños de la UE a que se refiere el artículo 104 (en lo sucesivo, «Registro»)  los siguientes elementos  :
  - a) una indicación de que se ha interpuesto una acción con arreglo al apartado 1 ante el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de que se trate;
  - b) la fecha y los pormenores de la resolución definitiva del tribunal o autoridad competente del Estado miembro de que se trate sobre el derecho al diseño de la UE o cualquier otra medida que haya puesto fin al procedimiento;
  - c) cualquier cambio en la propiedad del diseño de la UE registrado que resulte de la resolución definitiva del tribunal o autoridad competente del Estado miembro de que se trate sobre el derecho al diseño de la UE.

#### *Artículo 16*

##### **Efectos de una resolución definitiva sobre el derecho a un diseño de la UE registrado**

1. Cuando, como consecuencia de una acción prevista en el artículo 15, apartado 1, se produce un cambio absoluto de la titularidad de un diseño de la UE registrado, las licencias y otros derechos existentes se extinguirán a raíz de la inscripción en el Registro del nuevo titular del diseño de la UE registrado.
2. Si antes de la inscripción en el Registro de la interposición de una acción prevista en el artículo 15, apartado 1, el titular o un licenciatario del diseño de la UE registrado ha explotado el diseño en la Unión o realizado preparativos sustanciales y efectivos para hacerlo, el titular o el licenciatario podrán continuar explotándolo siempre que, en un período de tres meses a partir de la fecha de inscripción en el Registro del nuevo titular, soliciten una licencia no exclusiva del nuevo titular cuyo nombre haya sido inscrito en el Registro. Dicha licencia se concederá por un período razonable y en condiciones equitativas.
3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación si el titular del diseño de la UE registrado o el licenciatario actuaron de mala fe en el momento en que el titular o el licenciatario comenzaron la explotación del diseño o los preparativos para hacerlo.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

*Artículo 17*

**Presunción en favor del titular inscrito**

En los procedimientos iniciados ante la Oficina o de cualquier otro tipo, se presumirá legitimada a la persona en cuyo nombre se haya inscrito el →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado o, antes de su registro, a la persona en cuyo nombre se haya presentado la solicitud.

---

↓ 2024/2822 Punto 15 del art. 1

*Artículo 18*

**Derecho del diseñador a ser mencionado**

El diseñador tendrá derecho, al igual que el solicitante y el titular de un diseño de la UE registrado, a ser mencionado como tal ante la Oficina y en el Registro. Si el diseño es el resultado de un trabajo en equipo, la mención del equipo podrá sustituir a la de los diseñadores individuales. Ese derecho incluirá el derecho a inscribir en el Registro un cambio del nombre del diseñador o del equipo.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

**SECCIÓN 4**

**EFFECTOS DEL DERECHO SOBRE LOS →<sub>1</sub> DISEÑOS DE LA UE ←**

---

↓ 2024/2822 Punto 16 del art. 1

*Artículo 19*

**Objeto de la protección**

Se concederá protección a aquellas características de la apariencia de un diseño de la UE registrado que se muestren de forma visible en la solicitud de registro.

---

↓ 2024/2822 Punto 17 del art. 1

*Artículo 20*

**Derechos conferidos por un diseño de la UE**

1. Un diseño de la UE registrado conferirá a su titular el derecho exclusivo de utilizarlo y de prohibir su utilización por terceros sin el consentimiento del titular.
2. Podrá prohibirse en particular, en virtud del apartado 1, lo siguiente:

- a) fabricar, ofrecer, comercializar o utilizar un producto en el que se encuentre incorporado el diseño o al que este se haya aplicado;
- b) importar o exportar un producto de los contemplados en la letra a);
- c) almacenar un producto de los contemplados en la letra a) para los fines contemplados en las letras a) y b);
- d) crear, descargar, copiar y compartir o distribuir a otros cualquier soporte o software que registre el diseño con el fin de permitir la elaboración de un producto de los contemplados en la letra a).

3. El titular de un diseño de la UE registrado tendrá derecho a impedir que, en el tráfico económico, cualquier tercero introduzca en la Unión desde terceros países productos que no se despachen a libre práctica en la Unión cuando el diseño se encuentre incorporado o se haya aplicado de manera idéntica a dichos productos, o cuando el diseño no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dichos productos, y no se haya concedido una autorización del titular del derecho.

El derecho previsto en el párrafo primero del presente apartado se extinguirá si, durante el procedimiento para determinar si se ha infringido el diseño de la UE, iniciado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 608/2013, el declarante o el titular de los productos puede acreditar que el titular del diseño de la UE registrado no tiene derecho a prohibir la introducción en el mercado de los productos en el país de destino final.

4. El titular de un diseño de la UE no registrado solo podrá impedir los actos contemplados en los apartados 1 y 2 si la utilización impugnada resulta de haber sido copiado el diseño protegido.

La utilización impugnada a que se refiere el párrafo primero no se considerará resultante de haber sido copiado el diseño de la UE no registrado en caso de que resulte de un trabajo de creación independiente realizado por un diseñador del que quepa pensar razonablemente que no conocía el diseño divulgado por el titular.

5. El apartado 4 del presente artículo también se aplicará a un diseño de la UE registrado sujeto a un aplazamiento de publicación siempre y cuando no se hayan puesto a disposición del público, con arreglo al artículo 62, apartado 4, las inscripciones correspondientes en el Registro y el expediente.

### *Artículo 21*

#### **Limitación de los derechos conferidos por un diseño de la UE**

1. Los derechos conferidos por un diseño de la UE no podrán ejercerse respecto de:

- a) los actos realizados en privado y con fines no comerciales;
- b) los actos realizados con fines experimentales;
- c) los actos de reproducción realizados con fines de cita o docentes;
- d) los actos realizados con el fin de identificar un producto como el del titular del derecho sobre el diseño o con el fin de referirse a tal producto;
- e) los actos realizados con fines de comentario, crítica o parodia;
- f) el equipamiento de buques y aeronaves que estén matriculados en un tercer país y que sean introducidos temporalmente en territorio de la Unión;

- g) la importación en la Unión de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de los buques y aeronaves a que se refiere la letra f);
- h) la ejecución de las labores de reparación de los buques y aeronaves a que se refiere la letra f).

2. El apartado 1, letras c), d) y e), solo será de aplicación cuando los actos sean compatibles con prácticas comerciales leales y no menoscaben indebidamente la explotación normal del diseño y, en el caso a que se refiere la letra c), cuando se mencione la fuente del producto al que se encuentre incorporado o se haya aplicado el diseño.

---

↓ 2024/2822 Punto 18 del art. 1

## *Artículo 22*

### **Cláusula de reparación**

1. No se conferirá protección a un diseño de la UE que constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el diseño del componente y que se utilice, en el sentido del artículo 20, apartado 1, con el único fin de reparar dicho producto complejo para devolverle su apariencia inicial.
  2. El apartado 1 no será invocado por el fabricante o el vendedor de un componente de un producto complejo que no haya informado debidamente a los consumidores, mediante una indicación clara y visible en el producto o de otra forma adecuada, sobre el origen comercial y la identidad del fabricante del producto que vaya a utilizarse a efectos de la reparación del producto complejo, de modo que puedan elegir con conocimiento de causa entre los productos competidores que puedan utilizarse para la reparación.
  3. El fabricante o vendedor de un componente de un producto complejo no estará obligado a garantizar que los componentes que fabrica o vende sean al final utilizados por los usuarios finales con el único fin de reparar el producto complejo para devolverle su apariencia inicial.
- 

↓ 2024/2822 Punto 19 del art. 1

## *Artículo 23*

### **Agotamiento de los derechos**

Los derechos conferidos por un diseño de la UE no se extenderán a los actos relativos a un producto al que esté incorporado o se haya aplicado un diseño incluido en el ámbito de protección del diseño de la UE cuando dicho producto haya sido introducido en el mercado del Espacio Económico Europeo (EEE) por el titular del diseño de la UE o con su consentimiento.

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1  
→<sub>3</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1

#### Artículo 24

##### **Derechos de uso anterior con respecto a un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado**

1. Podrá invocar el derecho basado en el uso anterior cualquier tercero que demuestre haber comenzado a utilizar de buena fe en la →<sub>2</sub> Unión ← —o haber efectuado preparativos serios y efectivos para ello—, antes de la fecha de presentación de la solicitud o, en caso de reivindicación de la prioridad, antes de la fecha de la prioridad, un ☒diseño ☒ incluido en el ámbito de la protección del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado que no sea copia de éste.
2. El derecho basado en el uso anterior facultará a esos terceros a explotar el ☒diseño ☒ para la finalidad para la que hubiere comenzado a utilizarlo o para la que hubiera realizado preparativos serios y efectivos antes de la fecha de solicitud o de prioridad del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado.
3. El derecho basado en el uso anterior no facultará a conceder licencias a otras personas con el fin de explotar el ☒diseño ☒.
4. El derecho basado en el uso anterior sólo podrá transmitirse, si el tercero es una empresa, junto con la parte de esa empresa en el marco de la cual se haya efectuado el uso o se hayan realizado los preparativos.

#### Artículo 25

##### **Uso por el gobierno**

Cualquier disposición de la legislación de un Estado miembro que permita el uso de los dibujos o modelos nacionales por o para los poderes públicos podrá aplicarse a los →<sub>1</sub> diseños de la UE ← , pero sólo en la medida en que su uso responda a necesidades esenciales de la defensa o la seguridad.

## SECCIÓN 5

### NULIDAD

#### Artículo 26

##### **Declaración de nulidad**

1. Un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado podrá declararse nulo previa solicitud presentada en la Oficina con arreglo al procedimiento previsto en los títulos VI y VII o por un →<sub>3</sub> tribunal de diseños de la UE ← como consecuencia de una demanda de reconvención en una acción de infracción.

---

↓ 2024/2822 Punto 20 del art. 1

2. Un diseño de la UE podrá declararse nulo incluso después de su caducidad o de la renuncia a él, si el solicitante demuestra un interés legítimo en obtener una resolución en cuanto al fondo.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1

3. Un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no registrado podrá declararse nulo por un →<sub>2</sub> tribunal de diseños de la UE ← a partir de una solicitud recibida con este objeto o con arreglo a una demanda de reconversión en acciones de infracción.

---

↓ 2024/2822 Punto 21 del art. 1  
(adaptado)

### *Artículo 27*

#### **Causas de nulidad**

1. Un diseño de la UE solo podrá declararse nulo en los casos siguientes:

- a) el diseño de la UE no corresponde a la definición ☒ establecido en el ☒ artículo 4, punto 1;
- b) el diseño de la UE no cumple los requisitos establecidos en los artículos 5 a 1;
- c) en virtud de una resolución del tribunal o autoridad competente, el titular del derecho no tiene derecho al diseño de la UE ☒ con arreglo al ☒ artículo 14;
- d) el diseño de la UE entra en conflicto con un diseño anterior que se ha hecho público antes o después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, de la fecha de prioridad del diseño de la UE, y que esté protegido desde una fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad del diseño de la UE:
  - i) por un diseño de la UE registrado o por una solicitud de tal diseño supeditada a su registro;
  - ii) por un derecho de diseño registrado de un Estado miembro o por una solicitud de tal derecho supeditada a su registro; o
  - iii) por un diseño registrado con arreglo al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales de 1999 («Acta de Ginebra»), que tenga efectos en la Unión, o por una solicitud de tal derecho supeditada a su registro;
- e) se utiliza un signo distintivo en un diseño posterior, y el Derecho de la Unión o el Derecho del Estado miembro de que se trate por el que se rige dicho signo confiere al titular del derecho sobre el signo el derecho a prohibir tal uso;
- f) el diseño constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud del Derecho en materia de derechos de autor de un Estado miembro;

g) el diseño constituye un uso indebido de cualquiera de los elementos que figuran en el artículo 6 *ter* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial («Convenio de París»), o de insignias, emblemas y escudos distintos de los incluidos en dicho artículo y que sean de especial interés público en un Estado miembro, y las autoridades competentes para el registro no han dado su autorización.

2. Las causas de nulidad previstas en el apartado 1, letras a) y b), podrán ser invocadas por:

- a) cualquier persona física o jurídica; o
- b) cualquier agrupación u organismo creado con el fin de representar los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores, si tal agrupación u organismo tiene capacidad procesal activa y pasiva en su propio nombre con arreglo al Derecho que le sea aplicable.

3. La causa de nulidad prevista en el apartado 1, letra c), del presente artículo podrá ser invocada únicamente por la persona que tiene derecho al diseño de la UE con arreglo al artículo 14.

4. Las causas de nulidad previstas en el apartado 1, letras d), e) y f), podrán ser invocadas únicamente por:

- a) el solicitante o el titular del derecho anterior;
- b) las personas legitimadas en virtud del Derecho de la Unión o del Estado miembro de que se trate para ejercer el derecho;
- c) un licenciatario autorizado por el titular del derecho anterior.

5. La causa de nulidad prevista en el apartado 1, letra g), podrá ser invocada únicamente por la persona o entidad afectada por el uso indebido.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros podrán disponer que las causas previstas en el apartado 1, letras d) y g), puedan ser invocadas asimismo por una autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, por su propia iniciativa.

7. Un diseño de la UE registrado no se declarará nulo cuando el solicitante o el titular de uno de los derechos a los que se refiere el apartado 1, letras d), e) y f), haya expresado su consentimiento al registro del diseño de la UE antes de presentar la solicitud de declaración de nulidad o la demanda de reconversión.

8. Ni el solicitante ni el titular de alguno de los derechos contemplados en el apartado 1, letras d), e) y f), que hubiera solicitado previamente la nulidad del diseño de la UE o presentado una demanda de reconversión en una acción de infracción podrán presentar una nueva solicitud de declaración de nulidad ni una nueva demanda de reconversión fundada en cualquiera de los demás derechos mencionados en dichas letras que hubieran podido invocarse en apoyo de la primera solicitud o demanda de reconversión.

---

↓ 6/2002

*Artículo 28*

**Efectos de la nulidad**

---

↓ 2024/2822 Punto 22 del art. 1  
(adaptado)

1. Se considerará que un diseño de la UE que se ha declarado nulo no ha producido nunca los efectos  previstos por  el presente Reglamento.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre acciones por daños y perjuicios causados por negligencia o mala fe por parte del titular del →<sub>1</sub> diseño de la UE ←, o por enriquecimiento injusto, el efecto retroactivo de la declaración de nulidad del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no afectará:

- a) a las resoluciones sobre infracción que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la resolución de nulidad;
  - b) a cualesquiera contratos suscritos con anterioridad a la declaración de nulidad, siempre que hayan sido ejecutados antes de la misma; sin embargo, por motivos de equidad, podrá reclamarse el reembolso de las cantidades abonadas con arreglo al contrato de que se trate, en la medida en que lo justifiquen las circunstancias del caso.
- 

↓ 2024/2822 Punto 23 del art. 1

**SECCIÓN 6**

**NOTIFICACIÓN DE REGISTRO**

*Artículo 29*

**Símbolo de registro**

El titular de un diseño de la UE registrado podrá informar al público de que el diseño está registrado mostrando la letra D rodeada por un círculo en el producto al que se ha incorporado o al que se ha aplicado. Tal indicación del diseño podrá ir acompañada del número de registro del diseño o contener un hipervínculo a la inscripción del diseño en el Registro.



↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1

## TÍTULO III

### DEL →<sub>1</sub> DISEÑO DE LA UE ← COMO OBJETO DE LA PROPIEDAD

#### Artículo 30

#### Asimilación de los derechos sobre →<sub>1</sub> diseños de la UE ← a los derechos sobre ☒ diseños ☒ nacionales

1. Salvo disposición en contrario de los artículos 31, 33, 34, 35 y 36, el →<sub>1</sub> diseño de la UE ← en cuanto objeto de propiedad se considerará en su totalidad y para el conjunto del territorio →<sub>2</sub> de la Unión ← un ☒ diseño ☒ del Estado miembro en el que:

- a) ☒ se encuentre la ☒ sede o domicilio del titular ☒ en ☒ la fecha correspondiente;  
o
- b) si no procede aplicar la letra anterior, en el que posea el titular un establecimiento en la fecha correspondiente.

2. Cuando se trate de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado, se aplicará el apartado 1 con arreglo a los asientos del Registro.

3. Cuando haya varios cotitulares, y dos o más de ellos cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1, el Estado miembro a que se refiere dicho apartado se determinará del siguiente modo:

- a) cuando se trate de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no registrado, se tomará como referencia al cotitular designado de mutuo acuerdo por los titulares;
- b) cuando se trate de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado, se tomará como referencia al primer cotitular por orden de inscripción en el Registro.

4. Si lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no fuere de aplicación, el Estado miembro al que se refiere el apartado 1 será aquel en cuyo territorio se encuentre la sede de la Oficina.

↓ 2024/2822 Punto 24 del art. 1

#### Artículo 31

#### Cesión de un diseño de la UE registrado

1. La cesión de un diseño de la UE registrado se hará por escrito y será firmada por las partes en el contrato, salvo en caso de que sea el resultado de una sentencia.

La cesión de un diseño de la UE registrado que no cumpla los requisitos establecidos en el párrafo primero será nula.

2. A instancia de una de las partes, la cesión de un diseño de la UE registrado deberá inscribirse en el Registro y publicarse.

3. Toda solicitud de registro de una cesión en el Registro contendrá información que identifique el diseño de la UE registrado, el nuevo titular y, en su caso, el representante del

nuevo titular. También contendrá documentos que acrediten debidamente la cesión de conformidad con el apartado 1.

4. Cuando no se cumplan las condiciones para el registro de una cesión, tal como se establecen en el apartado 1 del presente artículo o en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 32, la Oficina notificará las irregularidades al solicitante. Si no se subsanan en el plazo fijado por la Oficina, esta denegará la solicitud de registro de la cesión.

5. Se podrá presentar una única solicitud de registro de cesión para dos o más diseños de la UE registrados, siempre que se trate del mismo titular registrado y del mismo cesionario en todos los casos.

6. Mientras la cesión no se halle inscrita en el Registro, el cesionario no podrá invocar los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro del diseño de la UE registrado.

7. Si hubiera que observar algún plazo en la relación con la Oficina, el cesionario podrá cursar a la Oficina las declaraciones correspondientes una vez que se haya recibido en aquella la solicitud de registro de la cesión.

8. Todos los documentos que deban notificarse al titular del diseño de la UE registrado de conformidad con el artículo 85 se dirigirán a la persona inscrita en el Registro en calidad de titular.

---

↓ 2024/2822 Punto 25 del art. 1

### *Artículo 32*

#### **Atribución de competencias de ejecución en relación con la cesión**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

- a) los detalles que deben figurar en la petición de registro de cesión contemplada en el artículo 31, apartado 3;
- b) el tipo de documentación necesaria para establecer una cesión contemplada en el artículo 31, apartado 3, teniendo en cuenta el acuerdo expresado por el titular registrado y por el cesionario.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

### *Artículo 33*

#### **Derechos reales sobre diseños de la UE registrados**

1. Un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado podrá darse en garantía o ser objeto de derechos reales.

2. A instancia de una de las partes, los derechos a que se refiere el apartado 1 se inscribirán en el Registro y se publicarán.

## Artículo 34

### Ejecución forzosa

1. Un ➔<sub>1</sub> diseño de la UE ◀ registrado podrá ser objeto de ejecución forzosa.
2. En materia de procedimiento de ejecución forzosa de un ➔<sub>1</sub> diseño de la UE ◀ registrado, los tribunales y autoridades del Estado miembro determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 gozarán de competencia exclusiva.
3. A instancia de parte, la ejecución forzosa se inscribirá en el Registro y se publicará.

↓ 2024/2822 Punto 26 del art. 1  
(adaptado)

## Artículo 35

### Procedimiento de insolvencia

1. El único procedimiento de insolvencia que pueda afectar a un diseño de la UE será el que haya sido abierto en el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de los intereses principales del deudor.
2. En el caso de las empresas de seguros, tal como se definen en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup>, y de las entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>, el centro de los intereses principales a que se refiere el apartado 1 ☒ del presente artículo ☒ será el Estado miembro en el que la empresa o entidad haya sido autorizada.
3. En caso de cotitularidad de un diseño de la UE, se aplicará el apartado 1 a la parte del cotitular.
4. Cuando un diseño de la UE se vea afectado por un procedimiento de insolvencia, se efectuará, a instancia de la autoridad nacional competente, una inscripción al efecto en el Registro y se publicará.

## Artículo 36

### Concesión de licencias

1. Un diseño de la UE podrá ser objeto de licencia para la totalidad o parte de la Unión. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.
2. El titular podrá invocar los derechos conferidos por el diseño de la UE frente al licenciatario que infrinja alguna de las cláusulas del contrato de licencia con respecto a:
  - a) la duración de la licencia;
  - b) el modo de utilizar el diseño;

<sup>15</sup> Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>).

<sup>16</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

- c) la gama de productos para los que se le concedió la licencia;
  - d) la calidad de los productos fabricados por el licenciatarario con arreglo a la licencia.
3. A no ser que se estipule otra cosa en el contrato de licencia, el licenciatarario solo podrá interponer una acción por infracción de un diseño de la UE previo consentimiento del titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá interponer acciones si el titular del diseño de la UE no lo hace dentro de un plazo razonable pese a habersele instado formalmente a hacerlo.
4. A fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, el licenciatarario estará facultado para intervenir en la acción por infracción interpuesta por el titular del diseño de la UE.

↓ 2024/2822 Punto 27 del art. 1

### Artículo 37

#### **Procedimiento de inscripción de licencias y otros derechos en el Registro**

1. El artículo 31, apartado 3, y las normas adoptadas en virtud del artículo 32 y del artículo 31, apartado 5, serán de aplicación, *mutatis mutandis*, para el registro de un derecho real o de la cesión de un derecho real a que se refiere el artículo 33, la ejecución forzosa a que se refiere el artículo 34, la inclusión en un procedimiento de insolvencia a que se refiere el artículo 35, y el registro de una licencia o la cesión de una licencia a que se refiere el artículo 36. No obstante, el requisito relativo a los documentos que acrediten debidamente la cesión tal como se dispone en el artículo 31, apartado 3, no será de aplicación en caso de que la solicitud la presente el titular del diseño de la UE.
2. No se considerará presentada la solicitud de registro de los derechos a que se refiere el apartado 1 mientras no se haya abonado la tasa correspondiente.
3. La solicitud de inscripción de una licencia puede incluir la petición de inscripción de tal licencia en el Registro según una o varias de las siguientes modalidades:
- a) licencia exclusiva;
  - b) sublicencia, cuando la conceda un licenciatarario cuya licencia esté inscrita en el Registro;
  - c) licencia limitada a una gama específica de productos;
  - d) licencia limitada a una parte de la Unión;
  - e) licencia temporal.

Cuando se presente una petición de inscripción de licencia según las modalidades contempladas en el párrafo primero, letras c), d) o e), en la solicitud de registro se indicará la gama de productos específicos, la parte de la Unión o el plazo para los que se concede la licencia.

4. En caso de que no se cumplan las condiciones para el registro de licencias y otros derechos establecidos en el presente Reglamento, la Oficina notificará la irregularidad al solicitante. Si la irregularidad no se subsana en el plazo fijado por la Oficina, esta denegará la solicitud de registro.

*Artículo 38*

**Efectos frente a terceros**

1. Los actos jurídicos a que se refieren los artículos 31, 33 y 36 relativos a un diseño de la UE solo podrán tener efectos frente a terceros en todos los Estados miembros una vez que hayan sido inscritos en el Registro. No obstante, antes de su inscripción, tales actos surtirán efectos frente a los terceros que hayan adquirido derechos sobre el diseño de la UE registrado después de la fecha de realización del acto pero que conocieran la existencia del acto en la fecha en que se adquirieron los derechos.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será de aplicación con respecto a las personas que adquieran el diseño de la UE registrado o el derecho sobre el diseño de la UE registrado mediante cesión de toda una empresa o por cualquier otro medio de sucesión universal.
3. Los efectos frente a terceros de los actos jurídicos contemplados en el artículo 34 se registrarán por el Derecho del Estado miembro determinado en aplicación del artículo 30.
4. Los efectos de un procedimiento de quiebra o de procedimientos análogos frente a terceros se registrarán por el Derecho del Estado miembro donde haya sido incoado en primer lugar tal procedimiento en el sentido del Derecho nacional o de los convenios aplicables al respecto.

*Artículo 39*

**Procedimiento para la cancelación o modificación de registros de licencias y otros derechos**

1. Todo registro realizado de conformidad con el artículo 37, apartado 1, se cancelará o modificará a instancia de una de las partes afectadas.
2. La solicitud de cancelación o modificación del registro incluirá el número de registro del diseño de la UE registrado o, en caso de registro múltiple, el número de cada diseño y los pormenores del derecho cuyo registro se pide que se cancele o modifique.
3. La solicitud de cancelación o modificación del registro irá acompañada de documentos que demuestren que el derecho registrado ya no existe o que el licenciatario o el titular de otro derecho consiente en la cancelación o modificación del registro.
4. En caso de que no se cumplan los requisitos de cancelación o modificación del registro, la Oficina comunicará las irregularidades al solicitante. Si no se subsanan en el plazo fijado por la Oficina, esta denegará la solicitud de cancelación o modificación del registro.

---

↓ 2024/2822 Punto 30 del art. 1

*Artículo 40*

**Solicitud de registro de un diseño de la UE como objeto de propiedad**

Los artículos 30a 39 se aplicarán a las solicitudes de registro de diseños de la UE. Cuando el efecto de una de esas disposiciones dependa de la inscripción en el Registro, este trámite deberá cumplirse una vez que el diseño de la UE haya sido inscrito en el Registro.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

**TÍTULO IV**

**SOLICITUD DE UN →<sub>1</sub> DISEÑO DE LA UE ← REGISTRADO**

**SECCIÓN 1**

**SOLICITUD**

---

↓ 2024/2822 Punto 31 del art. 1

*Artículo 41*

**Presentación de la solicitud**

1. La solicitud de registro de un diseño de la UE se presentará ante la Oficina.
  2. La Oficina facilitará, sin demora, al solicitante un recibo en el que figurará al menos el número de expediente, una representación, descripción u otra identificación del diseño, la naturaleza y el número de los documentos y la fecha en que estos se han recibido. En caso de solicitud múltiple, el recibo expedido por la Oficina indicará el primer diseño y el número de diseños presentados.
- 

↓ 6/2002

*Artículo 42*

**Requisitos de la solicitud**

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 32 del art. 1

1. La solicitud de registro de un diseño de la UE deberá contener:
  - a) una petición de registro;

- b) los datos que permitan identificar al solicitante;
  - c) una representación suficientemente clara del diseño, que permita determinar el objeto para el que se solicita la protección.
2. La solicitud deberá contener además una relación de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el diseño.
3. La solicitud podrá contener, asimismo:
- a) una descripción explicativa de la representación;
  - b) una petición de aplazamiento de la publicación del registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62;
  - c) los datos que permitan identificar al representante en caso de que el solicitante hubiese nombrado uno;
  - d) la clasificación de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el diseño según la clase y subclase de la Clasificación de Locarno, en su versión modificada y en vigor en la fecha de presentación de la solicitud;
  - e) una mención del diseñador o del equipo de diseñadores o una declaración, bajo la responsabilidad del solicitante, de que el diseñador o el equipo de diseñadores ha renunciado al derecho a ser mencionado.
4. La solicitud estará sujeta al pago de la tasa de solicitud. Cuando se presente una petición de aplazamiento con arreglo al apartado 3, letra b), esta estará sujeta al pago de una tasa suplementaria por el aplazamiento de la publicación.
- 

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 32 del art. 1

5. Además de los requisitos mencionados en los apartados 1 a 4, la solicitud de registro de un diseño de la UE deberá cumplir los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución adoptados con arreglo a este. En la medida en que dichos requisitos se refieran a la representación de diseños a que se refiere el apartado 1, letra c), y a los medios de representación, el director ejecutivo determinará el modo de numeración de las diferentes perspectivas en caso de representación mediante vistas estáticas, los formatos y el tamaño de un archivo electrónico, así como cualquier otra especificación técnica pertinente. Si esos requisitos establecen la identificación de un objeto para el que no se solicita protección mediante determinados tipos de renunciaciones de tipo visual o para la presentación de determinados tipos específicos de perspectivas, el director ejecutivo podrá determinar qué tipos adicionales de renunciaciones de tipo visual y tipos específicos de perspectivas estén permitidos.

---

↓ 6/2002 (adaptado)

6. La información contenida en los elementos mencionados en el apartado 2 y en el apartado 3, letras a) y d), no afecta al alcance de la protección del diseño  como tal.

---

↓ 2024/2822 Punto 33 del art. 1

*Artículo 43*

**Atribución de competencias de ejecución en relación con la solicitud**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que deben figurar en la solicitud de registro de un diseño de la UE. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 6/2002

*Artículo 44*

**Solicitudes múltiples**

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 34 del art. 1

1. Podrán combinarse un máximo de cincuenta diseños en una solicitud múltiple de dibujos o modelos de la UE registrados. La Oficina numerará cada uno de los diseños contenidos en las solicitudes múltiples según el sistema que decida su director ejecutivo.

2. Además del pago de las tasas mencionadas en el artículo 42, apartado 4, la solicitud múltiple dará lugar al pago de una tasa de solicitud por cada diseño adicional incluido en la solicitud múltiple y, en caso de que la solicitud contenga una petición de aplazamiento de la publicación, una tasa de aplazamiento de la publicación con respecto a cada diseño incluido en la solicitud múltiple para la que se solicite el aplazamiento.

---

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 34 del art. 1

3. La solicitud múltiple deberá cumplir los requisitos formales establecidos en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 45

---

↓ 2024/2822 Letra c) del punto 34 del art. 1

4. Cada uno de los diseños contenidos en una solicitud múltiple o en un registro basado en una solicitud múltiple podrá tratarse por separado de los demás. Tal diseño, con independencia de los demás, podrá ser objeto de ejecución, licencia, de derechos reales y de ejecución forzosa, incluirse en un procedimiento de insolvencia, ser objeto de renuncia, de renovación, de cesión y de aplazamiento de publicación o ser declarado nulo.

*Artículo 45*

**Atribución de competencias de ejecución en relación con las solicitudes múltiples**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que deben figurar en la solicitud múltiple. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

*Artículo 46*

**Fecha de presentación**

La fecha de presentación de una solicitud de registro de un diseño de la UE será aquella en la que el solicitante presente a la Oficina los documentos que contengan la información especificada en el artículo 42, apartado 1, a condición de que abone las tasas de solicitud mencionadas en el artículo 42, apartado 4, y el artículo 44, apartado 2, en un plazo de un mes a partir de la presentación de dichos documentos.

*Artículo 47*

**Equivalencia de la presentación a nivel de la Unión y a nivel nacional**

La solicitud de registro de un diseño de la UE a la que se haya otorgado una fecha de presentación será equivalente, en los Estados miembros, a una presentación nacional regular, con la prioridad que, en su caso, se reivindique para dicha solicitud.

---

*Artículo 48*

**Clasificación e indicaciones de los productos**

1. Los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar un diseño de la UE se clasificarán con arreglo a la Clasificación de Locarno, en su versión modificada y en vigor en la fecha de presentación de la solicitud.
2. La indicación del producto a que se refiere el artículo 42, apartado 2, determinará de manera clara y precisa la naturaleza de los productos y permitirá clasificar cada producto en una sola clase y subclase de la Clasificación de Locarno, utilizando, si es posible, la base de datos armonizada de indicaciones de los productos facilitada por la Oficina. La indicación del producto se ajustará a la representación del diseño.
3. Los productos se agruparán de acuerdo con las clases de la Clasificación de Locarno y cada grupo irá precedido del número de la clase a la que pertenezca ese grupo de productos y figurará en el orden de las clases y subclases de dicha clasificación.
4. Cuando el solicitante utilice indicaciones de productos que no figuren en la base de datos mencionada en el apartado 2 o que no se ajusten a la representación del diseño, la Oficina podrá proponer indicaciones de productos a partir de dicha base de datos. En caso de que el

solicitante no responda en el plazo fijado por la Oficina, esta podrá proceder al examen sobre la base de las indicaciones del producto propuestas.

---

↓ 6/2002

## SECCIÓN 2

### PRIORIDAD

---

↓ 2024/2822 Punto 37 del art. 1

#### *Artículo 49*

#### **Derecho de prioridad**

1. Quien haya presentado debidamente una solicitud de derecho sobre un diseño o sobre un modelo de utilidad en o para los Estados miembros del Convenio de París, o del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, o sus causahabientes gozarán, a efectos de la presentación de una solicitud de registro de diseño de la UE con respecto a dicho diseño o modelo de utilidad, de un derecho de prioridad durante un período de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.
2. Se considerará que da origen al derecho de prioridad toda presentación que, con arreglo al Derecho nacional del Estado en el que se haya realizado o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, sea suficiente para determinar la fecha de presentación de la solicitud, cualquiera que sea el resultado de esta.
3. Recibirá la consideración de primera solicitud, a efectos de determinación de la prioridad, una solicitud posterior presentada para un diseño que haya sido objeto de una primera solicitud anterior, siempre y cuando, en la fecha de presentación de la solicitud posterior, la primera haya sido retirada, desestimada u objeto de renuncia, sin haber estado expuesta a consulta pública ni haber dado lugar a ningún derecho, y no haya servido de base para reivindicar un derecho de prioridad. La solicitud anterior no servirá posteriormente como base para reivindicar un posible derecho de prioridad.
4. Si la primera presentación se ha efectuado en un Estado que no sea Parte en el Convenio de París o en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, los apartados 1 a 3 se aplicarán solo si dicho Estado, según conclusiones publicadas, reconoce, con arreglo a una primera presentación efectuada ante la Oficina, un derecho de prioridad de efecto equivalente sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento. El director ejecutivo, cuando sea necesario, pedirá a la Comisión que considere la posibilidad de investigar si dicho Estado concede tal trato de reciprocidad. Si la Comisión comprueba que se concede dicho trato de reciprocidad, publicará una comunicación a tal efecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. El derecho de prioridad mencionado en el apartado 4 se aplicará a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la comunicación que determine que se concede trato de reciprocidad, a menos que en dicha comunicación se señale una fecha anterior a partir de la cual sea aplicable. Dicho derecho dejará de surtir efecto a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una comunicación de la Comisión en la que se haga constar que el trato de reciprocidad ha dejado de aplicarse,

a menos que en dicha comunicación se señale una fecha anterior a partir de la cual sea aplicable.

6. Las comunicaciones contempladas en los apartados 4 y 5 se publicarán asimismo en el Diario Oficial de la Oficina.

#### *Artículo 50*

### **Reivindicación de la prioridad**

1. El solicitante del registro de un diseño de la UE que desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar una declaración de prioridad, junto con la solicitud o en un plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud. Tal declaración de prioridad incluirá la fecha y el país de la solicitud anterior. El número de expediente de la solicitud anterior y la documentación justificativa de la reivindicación de la prioridad se presentarán en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la declaración de prioridad.

2. El director ejecutivo podrá decidir que la documentación que el solicitante debe presentar en apoyo de la reivindicación de prioridad sea menos que la exigida con arreglo a los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 51, a condición de que se respete el principio de igualdad de trato de los solicitantes y siempre y cuando la Oficina pueda obtener la información preceptiva de otras fuentes.

---

↓ 2024/2822 Punto 38 del art. 1

#### *Artículo 51*

### **Atribución de competencias de ejecución en relación con la reivindicación de la prioridad**

La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el tipo de documentación que deba presentarse para reivindicar la prioridad de una solicitud anterior de conformidad con el artículo 50, apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 2024/2822 Punto 39 del art. 1

#### *Artículo 52*

### **Efecto del derecho de prioridad**

El derecho de prioridad tendrá el efecto de que la fecha de prioridad pase a considerarse fecha de presentación de la solicitud de registro de un diseño de la UE a los efectos de los artículos 6, 7, 8 y 24, del artículo 27, apartado 1, letras d), e) y f), y del artículo 62, apartado 1.

---

↓ 2024/2822 Punto 40 del art. 1

#### *Artículo 53*

### **Derecho de prioridad por exposición**

1. Si el solicitante del registro de un diseño de la UE ha divulgado los productos a los que está incorporado o se ha aplicado el diseño en una exposición internacional oficial o reconocida

oficialmente con arreglo al Convenio sobre Exposiciones Internacionales de 1928, revisado por última vez el 30 de noviembre de 1972, el solicitante podrá, si la solicitud se presenta en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se divulgaron los productos por primera vez, reivindicar un derecho de prioridad desde dicha fecha.

2. El solicitante que desee reivindicar la prioridad con arreglo al apartado 1 deberá presentar una declaración de prioridad, junto con la solicitud o en un plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud. El solicitante presentará, en un plazo de tres meses a partir de la declaración de prioridad, pruebas de que los productos a los que está incorporado o se ha aplicado el diseño han sido divulgados en el sentido del apartado 1.

3. El derecho de prioridad por exposición concedido en un Estado miembro o en un tercer país no podrá ampliar el plazo de prioridad establecido en el artículo 49.

---

↓ 2024/2822 Punto 41 del art. 1

#### *Artículo 54*

##### **Atribución de competencias de ejecución**

La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el tipo y los elementos de prueba que deban presentarse a efectos de reivindicación de la prioridad por exposición de conformidad con el artículo 53, apartado 2. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 2024/2822 Punto 42 del art. 1

## **TÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN**

---

↓ 2024/2822 Punto 43 del art. 1

#### *Artículo 55*

##### **Examen de los requisitos formales para la presentación**

1. La Oficina examinará si la solicitud de registro de un diseño de la UE cumple los requisitos para que se le otorgue una fecha de presentación conforme a lo establecido en el artículo 46.

2. La Oficina examinará:

- a) si la solicitud de registro de un diseño de la UE cumple los requisitos a que se refiere el artículo 42, apartados 2, 3 y 5, y, en caso de solicitud múltiple, el artículo 44, apartados 1 y 3;
- b) cuando proceda, si la tasa suplementaria por aplazamiento de la publicación con arreglo al artículo 42, apartado 4, se ha abonado en el plazo prescrito;
- c) cuando proceda, si la tasa suplementaria por aplazamiento de la publicación por cada diseño incluido en una solicitud múltiple con arreglo al artículo 44, apartado 2, se ha abonado en el plazo prescrito.

3. Si la solicitud de registro de un diseño de la UE no satisface los requisitos del apartado 1 o 2, la Oficina pedirá al solicitante que, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicha petición, subsane las irregularidades o la falta de pago observadas.
  4. Si el solicitante no cumple la petición de la Oficina a que se refiere el apartado 3 de cumplir los requisitos a los que se refiere el apartado 1, la solicitud no se tramitará como una solicitud de registro de un diseño de la UE. Si el solicitante cumple dicha petición con respecto a esos requisitos, la Oficina otorgará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que se subsanen las irregularidades o la falta de pago.
  5. Si el solicitante no cumple la petición de la Oficina a que se refiere el apartado 3 de cumplir los requisitos a los que se refiere el apartado 2, letras a) y b), la Oficina desestimará la solicitud.
  6. Si el solicitante no cumple la petición de la Oficina a que se refiere el apartado 3 de cumplir los requisitos a los que se refiere el apartado 2, letra c), la solicitud se desestimará con respecto a los diseños adicionales, a menos que esté claro qué diseños se pretende cubrir con el importe abonado. A falta de otros criterios para determinar qué diseños se pretende cubrir, la Oficina los tramitará por el orden consecutivo en el que estén contenidos en la solicitud múltiple. La solicitud se desestimará en el caso de los diseños por los que la tasa suplementaria por aplazamiento de la publicación no se haya abonado o se haya abonado solo en parte.
  7. El incumplimiento de las disposiciones relativas a la reivindicación de prioridad acarreará la pérdida del derecho de prioridad para la solicitud.
- 

↓ 2024/2822 Punto 45 del art. 1

## *Artículo 56*

### **Motivos de denegación de registro**

1. Si la Oficina, al llevar a cabo el examen con arreglo al artículo 55 del presente Reglamento, observa que el diseño cuya protección se solicita no se ajusta a la definición del artículo 4, punto 1, del presente Reglamento, que es contrario al orden público o a las buenas costumbres o que, sin que las autoridades competentes para el registro hayan dado su autorización, constituye un uso indebido de cualesquiera de los elementos que figuran en el artículo 6 *ter* del Convenio de París, o de insignias, emblemas y escudos distintos de los incluidos en el artículo 6 *ter* del citado Convenio y que sean de especial interés público en un Estado miembro, notificará al solicitante que el diseño no es registrable, especificando la causa de denegación del registro.
2. En la notificación a que se refiere el apartado 1, la Oficina fijará un plazo dentro del cual el solicitante podrá presentar observaciones, retirar la solicitud o las perspectivas rechazadas o presentar una representación modificada del diseño que difiera solo en detalles insignificantes de la representación presentada originalmente.
3. En caso de que el solicitante no consiga subsanar los motivos de denegación de registro, la Oficina desestimará la solicitud. Si dichos motivos afectan solo a algunos de los diseños de una solicitud múltiple, la Oficina desestimará la solicitud exclusivamente en la medida que corresponda a dichos diseños.

---

↓ 2024/2822 Punto 46 del art. 1

*Artículo 57*

**Retiradas y modificaciones de la solicitud**

1. El solicitante podrá retirar en cualquier momento la solicitud de diseño de la UE o, en caso de solicitud múltiple, la correspondiente a algunos de los diseños incluidos en la solicitud.
  2. El solicitante podrá modificar en cualquier momento detalles insignificantes de la representación del diseño de la UE cuyo registro se ha solicitado.
- 

↓ 2024/2822 Punto 47 del art. 1

*Artículo 58*

**Delegación de competencias en relación con la modificación de la solicitud**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento especificando los detalles del procedimiento de modificación de la solicitud a los que se hace referencia en el artículo 57, apartado 2.

---

↓ 2024/2822 Punto 48 del art. 1

*Artículo 59*

**Registro**

1. Si una solicitud de registro de diseño de la UE cumple los requisitos, y en tanto no haya sido desestimada con arreglo al artículo 56, la Oficina inscribirá en el Registro el diseño que figure en la solicitud y los pormenores a que se refiere el artículo 104, apartado 2.
  2. Si la solicitud contiene una petición de aplazamiento de la publicación con arreglo al artículo 62, se inscribirán también en el Registro una indicación de dicha petición y la fecha de expiración del período de aplazamiento.
  3. La inscripción llevará la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el artículo 46.
  4. No se reembolsarán las tasas que se abonen en virtud del artículo 42, apartado 4, y del artículo 44, apartado 2, ni siquiera en el caso de que no llegue a registrarse el diseño objeto de la solicitud.
- 

↓ 2024/2822 Punto 49 del art. 1

*Artículo 60*

**Publicación**

Tras la inscripción en el Registro, la Oficina publicará el diseño de la UE registrado en el Boletín de Diseños de la UE, de conformidad con el artículo 107, apartado 1, letra a).

*Artículo 61*

**Atribución de competencias de ejecución en relación con la publicación**

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los detalles que deben figurar en la publicación a la que se hace referencia en el artículo 60. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

*Artículo 62*

**Aplazamiento de la publicación**

1. En el momento de presentar la solicitud, el solicitante del registro de un diseño de la UE podrá pedir que se aplaze su publicación durante un período de hasta treinta meses desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, desde la fecha de prioridad.
2. Una vez efectuada la petición mencionada en el apartado 1 del presente artículo, se registrará el diseño de la UE si se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 59, pero ni la representación del diseño ni ningún expediente relativo a la solicitud quedarán expuestos a consulta pública, a reserva de lo dispuesto en el artículo 109, apartado 2.
3. La Oficina publicará en el Boletín de Diseños de la UE una indicación de la petición a la que se refiere el apartado 1. La indicación irá acompañada de información que identifique al titular del derecho sobre el diseño registrado, el nombre del representante, en su caso, la fecha de presentación de la solicitud y de registro del diseño y el número de expediente de la solicitud. No se publicarán ni la representación de los diseños ni informaciones que permitan determinar la apariencia de estos.
4. Cuando expire el período de aplazamiento, o en cualquier fecha anterior a petición del titular del derecho, la Oficina expondrá para su consulta pública todas las inscripciones del Registro y el expediente relativo a la solicitud, y publicará el diseño de la UE registrado en el Boletín de Diseños de la UE.
5. El titular del derecho podrá impedir la publicación del diseño de la UE registrado a que se refiere el apartado 4 del presente artículo mediante la presentación de una petición de renuncia al diseño de la UE de conformidad con el artículo 71 como mínimo tres meses antes de que expire el período de aplazamiento. Se rechazarán las peticiones de inscripción de la renuncia en el Registro que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 71 y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 72, o que se presenten fuera del plazo de tres meses al que se refiere el presente apartado.
6. En el caso de un registro sobre la base de una solicitud múltiple en virtud del artículo 44, el titular indicará claramente, junto con la petición de publicación anticipada a que se refiere el apartado 4 o la petición de renuncia a que se refiere el apartado 5, cuáles de los diseños contenidos en dicha solicitud múltiple deben publicarse anticipadamente o ser objeto de renuncia y para qué diseños debe mantenerse el aplazamiento de la publicación.

7. Si el titular no cumple el requisito que se establece en el apartado 6, la Oficina le instará a subsanar la irregularidad en un plazo especificado, que en ningún caso expirará después del período de aplazamiento de treinta meses.

8. Si no se subsana la irregularidad a que se refiere el apartado 7 en el plazo especificado, se considerará que no se ha presentado la petición de publicación anticipada o que se ha denegado la petición de renuncia.

9. El ejercicio de una acción judicial sobre la base de un diseño de la UE registrado durante el período de aplazamiento de la publicación estará sujeto a la condición de que la información contenida en el Registro y en el expediente relativo a la solicitud haya sido comunicada a la persona contra la cual se interpone la acción.

---

↓ 2024/2822 Punto 52 del art. 1

### *Artículo 63*

#### **Publicación posterior al período de aplazamiento**

La Oficina, cuando expire el período de aplazamiento a que se refiere el artículo 62o, en el caso de una petición de publicación anticipada, tan pronto como sea técnicamente posible:

- a) publicará el diseño de la UE registrado en el Boletín de Diseños de la UE, con los detalles requeridos en virtud de las normas adoptadas con arreglo al artículo 61, junto con una indicación de que la solicitud contenía una petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con el artículo 62;
- b) someterá a consulta pública cualquier expediente relacionado con el diseño;
- c) someterá a consulta pública todas las inscripciones del Registro, incluidas las sujetas a restricciones de consulta con arreglo al artículo 109, apartado 5.

### *Artículo 64*

#### **Certificados de registro**

Tras la publicación del diseño de la UE registrado, la Oficina expedirá al titular un certificado de registro. La Oficina proporcionará copias certificadas o no certificadas del certificado, previa petición. Los certificados y las copias se expedirán por medios electrónicos.

---

↓ 2024/2822 Punto 53 del art. 1

### *Artículo 65*

#### **Atribución de competencias de ejecución**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que han de figurar en el certificado de registro mencionado en el artículo 64, así como la forma de dicho certificado. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

### **Renovación**

1. El registro del diseño de la UE se renovará a instancia del titular del derecho al diseño de la UE registrado o de toda persona expresamente autorizada por el titular del derecho para solicitar la renovación, siempre que se hayan abonado las tasas de renovación.

2. La Oficina informará sobre la expiración del registro al titular del derecho sobre el diseño de la UE registrado y a cualquier otra persona que tenga un derecho registrado con respecto al diseño de la UE, al menos seis meses antes de la fecha de dicha expiración. La ausencia de dicha información no acarreará responsabilidad alguna para la Oficina, ni afectará a la expiración del registro.

3. La solicitud de renovación se presentará en un plazo de seis meses antes de que expire el registro. La tasa de renovación también se abonará dentro de ese plazo.

En su defecto, la solicitud podrá presentarse y la tasa abonarse en un nuevo plazo de seis meses tras la expiración del registro, siempre que se abone durante dicho nuevo plazo una tasa suplementaria por demora en el pago de la tasa de renovación o presentación tardía de la solicitud de renovación.

4. La solicitud de renovación a que se refiere el apartado 1 incluirá:

- a) el nombre de la persona que solicita la renovación;
- b) el número de registro del diseño de la UE que se ha de renovar;
- c) en caso de registro sobre la base de una solicitud múltiple, una indicación de los diseños para los que se solicita la renovación.

Si se abonan las tasas de renovación, se considerará que el pago constituye una solicitud de renovación siempre que contenga todas las indicaciones necesarias que permitan determinar la finalidad del pago.

5. En caso de registro sobre la base de una solicitud múltiple en virtud del artículo 44, cuando las tasas abonadas sean insuficientes para cubrir todos los diseños para los que se solicita la renovación, el registro se renovará respecto de aquellos diseños que el importe abonado esté claramente destinado a cubrir. A falta de otros criterios para determinar qué diseños se pretende cubrir, la Oficina los tramitará por orden consecutivo en el que estén contenidos en la solicitud múltiple.

6. La renovación surtirá efecto el día siguiente al de la fecha de expiración del registro vigente. La renovación se inscribirá en el Registro.

7. Cuando la solicitud de renovación se presente dentro de los plazos previstos en el apartado 3, pero no se cumplan las demás condiciones para la renovación establecidas en el presente artículo, la Oficina comunicará al solicitante las irregularidades detectadas.

8. Cuando no se presente una solicitud de renovación o se presente una vez expirado el plazo contemplado en el apartado 3, o no se paguen las tasas o se paguen una vez expirado el citado plazo, o cuando no se subsanen durante ese plazo las irregularidades a que se refiere el apartado 7, la Oficina declarará la expiración del registro e informará en consecuencia al titular del diseño de la UE. Cuando la declaración adquiera carácter definitivo, la Oficina cancelará el diseño del Registro. La cancelación surtirá efecto a partir del día siguiente al de expiración del registro. En el caso de que se hayan abonado las tasas de renovación sin que se haya renovado el registro, se reembolsarán dichas tasas.

9. Podrá presentarse una única solicitud de renovación para dos o más diseños, siempre que se trate del mismo titular o del mismo representante en todos los casos. Por cada diseño para el que se solicite la renovación, se deberá abonar la tasa de renovación exigida.

---

↓ 2024/2822 Punto 54 del art. 1

#### *Artículo 67*

##### **Modificación**

1. La representación del diseño de la UE registrado no se modificará en el Registro durante el período de registro ni en el momento de su renovación, salvo en detalles insignificantes.
  2. La solicitud de modificación presentada por el titular incluirá la representación del diseño de la UE registrado en su versión modificada.
  3. La solicitud de modificación no se considerará presentada hasta que no se haya abonado la tasa exigida. En caso de que la tasa no haya sido abonada o haya sido abonada solo en parte, la Oficina informará de ello al titular. Se podrá presentar una sola solicitud para modificar el mismo elemento en dos o más registros, siempre que se trate del mismo titular en todos los casos. Por cada registro que haya de ser modificado, se deberá abonar la tasa de modificación exigida. Si no se cumplen los requisitos para la modificación del registro establecidos en el presente artículo y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 68, la Oficina comunicará la irregularidad al titular. De no subsanarse la irregularidad dentro del plazo fijado por la Oficina, esta denegará la solicitud de modificación.
  4. La publicación del registro de la modificación contendrá una representación del diseño de la UE registrado, tal como haya sido modificado.
- 

↓ 2024/2822 Punto 55 del art. 1

#### *Artículo 68*

##### **Atribución de competencias de ejecución en relación con la modificación**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que deben figurar en la solicitud de modificación mencionada en el artículo 67, apartado 2. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 2024/2822 Punto 56 del art. 1

#### *Artículo 69*

##### **Cambio de nombre o de dirección**

1. El titular de un diseño de la UE registrado informará a la Oficina de cualquier cambio de nombre o dirección del titular que no sea consecuencia de una cesión o un cambio de propiedad del diseño de la UE registrado.
2. Se podrá presentar una única petición de cambio de nombre o dirección en relación con dos o más registros del mismo titular.

3. Si no se cumplen los requisitos para el cambio de nombre o dirección establecidos en el presente artículo y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 70, la Oficina comunicará la irregularidad al titular del diseño de la UE registrado. De no subsanarse la irregularidad dentro del plazo fijado por la Oficina, esta denegará la petición.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también al cambio de nombre o dirección del representante registrado.

5. La Oficina inscribirá en el Registro los pormenores a que se refiere el artículo 104, apartado 3, letras a) y b).

6. Los apartados 1 a 4 serán aplicables a las solicitudes de registro de diseños de la UE. El cambio se registrará en los expedientes de la Oficina correspondientes a la solicitud de diseño de la UE.

---

↓ 2024/2822 Punto 57 del art. 1

#### *Artículo 70*

### **Atribución de competencias de ejecución en relación con el cambio de nombre o dirección**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que deben figurar en una petición de cambio de nombre o dirección con arreglo al artículo 69, apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

## **TÍTULO VI**

### **RENUNCIA Y NULIDAD DEL →<sub>1</sub> DISEÑO DE LA UE ← REGISTRADO**

---

↓ 2024/2822 Punto 58 del art. 1

#### *Artículo 71*

### **Renuncia**

1. El titular de un derecho sobre un diseño de la UE registrado notificará por escrito a la Oficina su renuncia a este. Dicha renuncia solo tendrá efectos una vez inscrita en el Registro.

2. Si se renuncia a un diseño de la UE sujeto a aplazamiento de publicación, se considerará que no ha producido nunca los efectos previstos en el presente Reglamento.

3. Una renuncia solo se registrará con el consentimiento del titular de los derechos inscritos en el Registro. Si figura inscrita una licencia, solo podrá inscribirse la renuncia en el Registro si el titular del diseño de la UE registrado acredita haber informado al licenciatarario de la intención del titular de renunciar al derecho sobre el diseño. La introducción de la renuncia se realizará cuando expire el plazo de tres meses desde la fecha en que el titular acredite ante la

Oficina que el licenciatario ha sido informado sobre la intención de renunciar, o antes de que expire dicho plazo, en cuanto el titular acredite que el licenciatario ha dado consentimiento.

4. Si se ha interpuesto una acción con arreglo al artículo 15 sobre el derecho a un diseño de la UE registrado, ante el tribunal o autoridad competente, la Oficina no inscribirá la renuncia en el Registro sin el acuerdo del demandante.

5. Si no se cumplen los requisitos para la renuncia establecidos en el presente artículo y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 72, la Oficina comunicará las irregularidades al titular de un derecho que declare la renuncia. En caso de no subsanarse dichas irregularidades dentro del plazo fijado por la Oficina, esta no inscribirá la renuncia en el Registro.

---

↓ 2024/2822 Punto 59 del art. 1

### *Artículo 72*

#### **Atribución de competencias de ejecución en relación con la renuncia**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

- a) los detalles que deben figurar en una declaración de renuncia con arreglo al artículo 71, apartado 1;
- b) el tipo de documentación necesaria para establecer el acuerdo de un tercero de conformidad con el artículo 71, apartado 3, y el acuerdo de un demandante con arreglo al artículo 71, apartado 4.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 6/2002

### *Artículo 73*

#### **Solicitud de declaración de nulidad**

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 60 del art. 1

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 27, apartados 2 a 5, cualquier persona física o jurídica, así como las autoridades públicas con competencia para ello, podrán presentar ante la Oficina una solicitud de declaración de nulidad de un diseño de la UE registrado.

---

↓ 6/2002

2. La solicitud se presentará por escrito y debidamente motivada. No se dará por presentada hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente a la declaración de nulidad.

---

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 60 del art. 1

3. La solicitud de declaración de nulidad no será admisible cuando la Oficina o un tribunal de diseños de la UE, tal como se contempla en el artículo 119, haya resuelto entre las mismas partes, en cuanto al fondo de una solicitud con el mismo objeto y la misma causa, y la resolución de la Oficina o el tribunal de diseños de la UE sobre tal solicitud haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

---

↓ 2024/2822 Punto 61 del art. 1

#### *Artículo 74*

##### **Examen de la solicitud**

1. Si la Oficina considera que la solicitud de declaración de nulidad puede admitirse a trámite, examinará si las causas de nulidad a que se refiere el artículo 27 impiden el mantenimiento en el Registro del diseño de la UE registrado.
  2. Al examinar la solicitud de declaración de nulidad, la Oficina invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que le presenten, en un plazo que ella misma les fijará, sus observaciones sobre las comunicaciones de las otras partes o de la propia Oficina.
  3. Si el titular del diseño de la UE registrado así lo solicita, el solicitante de una declaración de nulidad que invoque una marca de la Unión o nacional anterior como signo distintivo en el sentido del artículo 27, apartado 1, letra e), del presente Reglamento aportará la prueba del uso efectivo de dicha marca de conformidad con el artículo 64, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2017/1001 y con las normas adoptadas en virtud del artículo 75 del presente Reglamento.
  4. Se inscribirá en el Registro una mención de la resolución de la Oficina sobre la solicitud de declaración de nulidad cuando dicha decisión haya adquirido fuerza de cosa juzgada.
  5. La Oficina podrá invitar a las partes a una conciliación.
- 

↓ 2024/2822 Punto 62 del art. 1

#### *Artículo 75*

##### **Delegación de competencia en relación con la declaración de nulidad**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento especificando los detalles del procedimiento de declaración de nulidad de un diseño de la UE a que se refieren los artículos 73 y 74, incluida la posibilidad de examinar con carácter prioritario una solicitud de declaración de nulidad cuando el titular del diseño de la UE registrado no impugne las causas de nulidad o las pretensiones solicitadas.

---

↓ 6/2002 → <sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1
---

*Artículo 76*

**Intervención en el procedimiento del presunto infractor**

1. Si se hubiera presentado una solicitud para obtener la declaración de nulidad de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado, y mientras la Oficina no hubiere dictado resolución al respecto, podrá intervenir en el procedimiento de nulidad cualquier tercero que demuestre que se ha iniciado en contra suya un procedimiento de infracción del mismo derecho, siempre que anuncie su intervención en los tres meses siguientes a la fecha en que se inició el procedimiento por infracción.

Lo mismo se aplicará a cualquier tercero que demuestre que el titular del derecho sobre el →<sub>1</sub> diseño de la UE ← ha solicitado que cese en su supuesta infracción de dicho derecho y que haya iniciado un procedimiento para obtener una declaración judicial de que no está infringiendo el derecho sobre el →<sub>1</sub> diseño de la UE ←.

2. La solicitud se presentará por escrito en una declaración motivada. No se tendrá por presentada hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente a la solicitud de declaración de nulidad a que se refiere el artículo 73, apartado 2. A partir de ese momento y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en el Reglamento de ejecución, la intervención o la solicitud se considerarán equivalentes a una solicitud de declaración de nulidad.

**TÍTULO VII**

**RECURSO**

*Artículo 77*

---

↓ 2024/2822 Punto 63 del art. 1
---------------------------------

**Decisiones susceptibles de recurso**

1. Las resoluciones de la Oficina a que se refiere el artículo 141, letras a), b) y c), podrán ser objeto de recurso.

2. Los artículos 66 a 72 del Reglamento (UE) 2017/1001 serán de aplicación para los recursos tramitados por las salas de recurso en virtud del presente Reglamento, salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa.

---

↓ 2024/2822 Punto 64 del art. 1
---------------------------------

*Artículo 78*

**Delegación de competencia en relación con los procedimientos de recurso**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, para completar el presente Reglamento, por los que se especifiquen:

- a) el contenido formal del escrito de recurso a que se refiere el artículo 68 del Reglamento (UE) 2017/1001 y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso;
  - b) el contenido formal y el formato de las resoluciones de la sala de recurso a que se refiere el artículo 71 del Reglamento (UE) 2017/1001;
  - c) el reembolso de la tasa de recurso a que se refiere el artículo 68 del Reglamento (UE) 2017/1001.
- 

↓ 6/2002

## TÍTULO VIII

### PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICINA

#### SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

---

↓ 2024/2822 Punto 66 del art. 1

#### *Artículo 79*

#### **Resoluciones y comunicaciones de la Oficina**

1. Las resoluciones de la Oficina deberán ser motivadas. Dichas resoluciones solo podrán fundarse en motivos o pruebas respecto de los cuales las partes hayan podido presentar sus observaciones. Cuando se celebre un procedimiento oral ante la Oficina, las resoluciones podrán pronunciarse de forma oral. Posteriormente se notificarán por escrito a las partes.
2. Toda resolución, comunicación o aviso de la Oficina indicará el departamento o la división de la Oficina y el nombre o nombres del funcionario o funcionarios responsables. En ellas figurará la firma de dicho funcionario o funcionarios o, en lugar de la firma, el sello de la Oficina impreso o estampado. El director ejecutivo podrá autorizar el uso de otros medios de identificación del departamento o la división de la Oficina y del nombre del funcionario o funcionarios responsables, o de cualquier otra identificación distinta del sello, en el caso de que las resoluciones, comunicaciones o avisos se transmitan por cualesquiera medios técnicos de comunicación.
3. Las resoluciones de la Oficina que puedan ser objeto de recurso irán acompañadas de una comunicación escrita en la que se indique que cualquier recurso debe ser presentado por escrito ante la Oficina en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución en cuestión. Cualquier comunicación de este tipo también señalará a la atención de las partes las disposiciones establecidas en los artículos 66, 67, 68, 71 y 72 del Reglamento (UE) 2017/1001, que también son aplicables a los recursos interpuestos con arreglo al artículo 77, apartado 2, del presente Reglamento. Las partes no podrán invocar ninguna omisión por parte de la Oficina de comunicar la disponibilidad de procedimientos de recurso.

---

↓ 6/2002

*Artículo 80*

**Examen de oficio de los hechos**

---

↓ 2024/2822 Punto 67 del art. 1

1. En el curso del procedimiento, la Oficina examinará de oficio los hechos. No obstante, cuando se trate de un procedimiento para instar una declaración de nulidad, el examen de la Oficina se circunscribirá a los motivos, hechos, pruebas o argumentos de las partes y a las pretensiones de estas.

---

↓ 6/2002

2. La Oficina podrá declarar inadmisibles hechos o pruebas que las partes no hayan alegado a su debido tiempo.

---

↓ 2024/2822 Punto 68 del art. 1

*Artículo 81*

**Procedimiento oral**

1. Si la Oficina lo juzga oportuno, se abrirá un procedimiento oral, bien de oficio, bien a instancia de alguna de las partes.
  2. El procedimiento oral ante los examinadores y el departamento encargado del Registro no será público.
  3. El procedimiento oral, incluida la lectura de la resolución, será público ante las divisiones de anulación y las salas de recurso, salvo resolución en contrario del departamento ante el que se incoe dicho procedimiento cuando la publicidad pueda entrañar un perjuicio grave e injustificado, sobre todo para alguna de las partes en el procedimiento.
- 

↓ 2024/2822 Punto 69 del art. 1

*Artículo 82*

**Delegación de competencia en relación con el procedimiento oral**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas del procedimiento oral mencionado en el artículo 81, incluidas las relativas al uso de las lenguas de conformidad con el artículo 137.

---

↓ 6/2002

*Artículo 83*

**Práctica de la prueba**

1. En cualquier procedimiento entablado ante la Oficina, podrán utilizarse los siguientes medios de prueba:

- a) audiencia de las partes;
- b) solicitud de información;
- c) presentación de documentos y demás medios de prueba;
- d) audiencia de testigos;
- e) dictamen pericial;
- f) declaraciones escritas bajo juramento o solemnes o que produzcan efectos similares según la legislación del Estado en el que se efectúe la declaración.

2. El departamento de la Oficina ante el que se presente el caso podrá encomendar a alguno de sus integrantes el examen de las pruebas aducidas.

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 70 del art. 1

3. Si la Oficina estima oportuna la deposición oral de una de las partes, un testigo o un perito, invitará a la persona de que se trate a que comparezca ante ella. Para dicha citación deberá darse un plazo mínimo de un mes, a no ser que la parte, el testigo o el perito acuerden un plazo más breve.

---

↓ 6/2002

4. Se informará a las partes de la audiencia de testigos o peritos ante la Oficina. Las partes podrán estar presentes y formular preguntas al testigo o perito.

---

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 70 del art. 1

5. El director ejecutivo determinará los importes de los gastos que se habrán de abonar, incluidos los anticipos, en lo que respecta a las costas de la práctica de la prueba a que se refiere el presente artículo.

*Artículo 84*

**Delegación de competencia en relación con la práctica de la prueba**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas para la práctica de la prueba a las que se hace referencia en el artículo 83.

---

*Artículo 85*

**Notificación**

1. La Oficina notificará de oficio a todas las partes interesadas las resoluciones e invitaciones a comparecer y cualquier aviso o comunicación que dé lugar a un plazo o que los interesados deban recibir conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, o en los actos adoptados en virtud este, o cuya notificación haya sido dispuesta por el director ejecutivo de la Oficina.
  2. La notificación se realizará por medios electrónicos. El director ejecutivo determinará los detalles relativos a los medios electrónicos.
  3. En caso de que la Oficina haya demostrado que la notificación es imposible, esta se efectuará mediante aviso público. El director ejecutivo establecerá la forma en la que se habrá de proceder al aviso público y el inicio del plazo de un mes al término del cual se considerará notificado el documento.
- 

*Artículo 86*

**Delegación de competencia en relación con la notificación**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas para la notificación a la que se hace referencia en el artículo 85.

---

*Artículo 87*

**Notificación de la pérdida de derechos**

Si la Oficina constata que se ha producido una pérdida de derechos por efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento o en los actos adoptados en virtud de este, sin que se haya adoptado resolución alguna, comunicará dicha constatación a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85. Estos podrán solicitar una resolución sobre la cuestión en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la comunicación si consideran que las conclusiones de la Oficina no son correctas. La Oficina solo adoptará tal resolución en caso

de desacuerdo con las personas que la soliciten. De no ser así, la Oficina modificará sus conclusiones e informará a las personas que soliciten la resolución.

#### *Artículo 88*

### **Comunicaciones dirigidas a la Oficina**

Las comunicaciones dirigidas a la Oficina podrán efectuarse por medios electrónicos. El director ejecutivo determinará los medios electrónicos que deban utilizarse, así como la forma y las condiciones técnicas en las que hayan de utilizarse tales medios electrónicos.

---

↓ 2024/2822 Punto 75 del art. 1

#### *Artículo 89*

### **Delegación de competencias en relación con las comunicaciones dirigidas a la Oficina**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento especificando las normas relativas a las comunicaciones dirigidas a la Oficina a que se refiere el artículo 88 y los formularios para tal comunicación que haya de facilitar la Oficina.

---

↓ 2024/2822 Punto 76 del art. 1

#### *Artículo 90*

### **Plazos**

1. Los plazos se computarán por años, meses, semanas o días enteros. El cómputo se iniciará el día posterior a la fecha en la que se produzca el hecho de referencia. La duración de los plazos no será inferior a un mes ni superior a seis meses, salvo que se disponga otra cosa en el presente Reglamento o en cualquier acto adoptado en virtud de este.
2. El director ejecutivo determinará, antes del comienzo de cada año natural, los días en que la Oficina no estará abierta para la recepción de documentos.
3. El director ejecutivo determinará la duración del período de interrupción en caso de interrupción efectiva de la conexión de la Oficina a medios de comunicación electrónicos autorizados.
4. En caso de que circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales o huelgas, interrumpen o interfieran una comunicación adecuada entre las partes en el procedimiento y la Oficina o viceversa, el director ejecutivo podrá determinar, para las partes en el procedimiento que tengan su domicilio o su sede en la zona geográfica afectada por las circunstancias excepcionales o que hayan designado un representante con centro de actividad en dicha zona, la prórroga de todos los plazos que de otro modo expirarían el día en que sobrevinieron tales circunstancias o después de esa fecha hasta una fecha concreta. A la hora de determinar tal fecha, el director ejecutivo valorará el momento en que cesen las circunstancias excepcionales. En caso de que la sede de la Oficina se vea afectada por las circunstancias mencionadas, la decisión del director ejecutivo establecerá su aplicabilidad a todas las partes en el procedimiento.

*Artículo 91*

**Delegación de competencias en relación con el cálculo y la duración de los plazos**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento especificando los detalles relativos al cálculo y la duración de los plazos los que se hace referencia en el artículo 90.

---

*Artículo 92*

**Corrección de errores y de equivocaciones manifiestas**

1. La Oficina deberá corregir, de oficio o a instancia de parte, los errores lingüísticos, los errores de transcripción y las equivocaciones manifiestas en sus resoluciones, así como los errores en el registro de un diseño de la UE o los errores en la publicación del registro.
2. Cuando el titular requiera la corrección de errores en el registro de un diseño de la UE o en la publicación del registro solicitada por el titular, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 69.
3. Las correcciones de errores en el registro de un diseño de la UE y en la publicación del registro serán publicadas por la Oficina.

*Artículo 93*

**Cancelación de inscripciones en el Registro y revocación de resoluciones**

1. Cuando la Oficina efectúe una inscripción en el Registro o adopte una resolución afectadas por un error manifiesto que sea imputable a la Oficina, esta cancelará la inscripción o revocará la resolución. Si existe una sola parte en el procedimiento y la inscripción o el acto lesionan los derechos de dicha parte, la cancelación o revocación deberán efectuarse incluso si el error no es evidente para dicha parte.
2. La cancelación o revocación a que se refiere el apartado 1 las efectuará, de oficio o a instancia de una de las partes en el procedimiento, el órgano que haya efectuado la inscripción o adoptado la resolución. La cancelación de la inscripción en el Registro o la revocación de la resolución se decidirán en el plazo de un año a partir de la fecha de inscripción o de adopción de la resolución, una vez oídas las partes en el procedimiento, así como los posibles titulares de derechos sobre el diseño de la UE en cuestión que estén inscritos en el Registro. La Oficina llevará un registro de todas las cancelaciones o revocaciones.
3. El presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de interponer recurso conforme a los artículos 77y78, o de la posibilidad de que se corrijan los errores y equivocaciones manifiestas con arreglo al artículo 92. En caso de que se haya interpuesto recurso contra una resolución de la Oficina que contenga un error, el procedimiento correspondiente quedará sin objeto en el momento en que la Oficina revoque dicha resolución con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo. En este último caso se devolverá la tasa por recurso al recurrente.

---

↓ 2024/2822 Punto 79 del art. 1

*Artículo 94*

**Delegación de competencias en relación con la cancelación de inscripciones y la revocación de resoluciones**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo el procedimiento para la cancelación de una inscripción en el Registro o la revocación de una resolución a las que se hace referencia en el artículo 93.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

*Artículo 95*

**Restitución de derechos**

1. El solicitante o titular de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado, o cualesquiera de las partes de un procedimiento entablado ante la Oficina, que, pese a haber obrado con toda la diligencia exigida por las circunstancias, no hubiere podido observar un plazo con respecto a aquella, será restituido en sus derechos, a instancia suya, si la imposibilidad hubiere producido como consecuencia directa, en virtud de lo previsto en el presente Reglamento, la pérdida de un derecho o de un medio de recurso.

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 80 del art. 1

2. El solicitante presentará la solicitud por escrito en el plazo de dos meses a partir del cese de la causa de incumplimiento del plazo. El acto omitido se cumplirá en ese plazo. La solicitud solo será admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo incumplido. En caso de que no se presente la solicitud de renovación del registro o no se abone la tasa de renovación, el nuevo plazo de seis meses tras la expiración del registro establecido en el artículo 66, apartado 3, no se deducirá del plazo de un año.

3. La solicitud estará motivada y en ella se indicarán los hechos que en que se fundamente. La solicitud no se tendrá por presentada a menos que se haya hecho efectiva la tasa de restitución. Si se estima la restitución de derechos, se reembolsará la tasa.

---

↓ 6/2002

4. El departamento competente para pronunciarse sobre el acto omitido resolverá sobre la solicitud.

---

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 80 del art. 1

5. El incumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 96 no dará lugar a la restitución de derechos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

---

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

6. Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o titular de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado, éste no podrá aducir sus derechos frente a un tercero que, de buena fe y en el período comprendido entre la pérdida de los derechos sobre la solicitud o registro del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado y la publicación de la mención de restitución en los mismos, hubiere comercializado productos a los que se hubiere incorporado o aplicado un ☒ diseño ☒ comprendido en el ámbito de protección del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado.

7. El tercero que pueda acogerse a lo dispuesto en el apartado 6 podrá oponerse a la decisión de restablecimiento en sus derechos del solicitante o titular de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado en el plazo de dos meses desde la fecha de publicación de la mención de restitución.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a la facultad de los Estados miembros de otorgar la restitución de derechos con respecto a los plazos previstos en el presente Reglamento que deban observarse frente al Estado miembro de que se trate.

---

↓ 2024/2822 Punto 81 del art. 1

## Artículo 96

### Continuación del procedimiento

1. El solicitante o el titular de un diseño de la UE registrado o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que no haya respetado un plazo frente a esta podrá obtener, previa petición, la continuación del procedimiento, siempre que, en el momento de presentación de dicha petición, haya cumplido el acto omitido. La petición de continuación del procedimiento solo será admisible en el plazo de dos meses a partir de la expiración del plazo no observado. La petición solo se tendrá por presentada cuando se haya pagado la tasa de continuación del procedimiento.

2. No se concederá la continuación del procedimiento en caso de incumplimiento de los plazos establecidos en:

- a) el artículo 46, el artículo 49, apartado 1, el artículo 53, apartado 1, el artículo 55, apartado 3, el artículo 66, apartado 3, y el artículo 95, apartado 2;
- b) el artículo 68 y el artículo 72, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/1001, en relación con el artículo 77, apartado 2, del presente Reglamento;
- c) el apartado 1 del presente artículo.

3. El departamento competente para pronunciarse sobre el acto omitido resolverá sobre la petición de continuación.

4. En caso de que la Oficina acepte la petición de continuación, las consecuencias del incumplimiento del plazo se considerarán como no producidas. Si se ha dictado una resolución entre la expiración del plazo incumplido y la petición de continuación del procedimiento, el departamento que sea competente para pronunciarse sobre el acto omitido revisará la resolución y, en caso de que sea suficiente el cumplimiento del acto omitido por sí solo, modificará su resolución. Si, a raíz de la revisión, la Oficina concluye que la resolución inicial no necesita ser modificada, la confirmará por escrito.

5. En caso de que la Oficina rechace la petición de continuación, se reembolsará la tasa.

#### *Artículo 97*

### **Interrupción del procedimiento**

1. El procedimiento ante la Oficina se interrumpirá:

- a) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica tanto del solicitante o del titular del diseño de la UE registrado como de la persona facultada por el Derecho nacional para representar al solicitante o al titular;
- b) en caso de que, por motivos jurídicos, el solicitante o el titular de un diseño de la UE registrado no puedan continuar el procedimiento ante la Oficina como consecuencia de haberse emprendido acciones contra el patrimonio del solicitante o el titular;
- c) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica del representante del solicitante o titular del diseño de la UE registrado o de que, por motivos jurídicos, dicho representante no pueda continuar el procedimiento ante la Oficina como consecuencia de haberse emprendido acciones contra el patrimonio del representante.

En la medida en que el fallecimiento o la incapacidad jurídica a que se refiere el párrafo primero, letra a), no afecten al poder de un representante designado de conformidad con el artículo 116, solo se interrumpirá el procedimiento a instancia de dicho representante.

2. El procedimiento ante la Oficina podrá reanudarse tan pronto como se haya determinado la identidad de la persona autorizada a continuar o la Oficina haya agotado todos los intentos razonables de determinar la identidad de esa persona.

↓ 2024/2822 Punto 82 del art. 1

#### *Artículo 98*

### **Delegación de competencias en relación con la reanudación del procedimiento**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas para la reanudación del procedimiento ante la Oficina a la que se hace referencia en el artículo 97, apartado 2.

---

↓ 2024/2822 Punto 83 del art. 1

*Artículo 99*

**Referencia a los principios generales**

En ausencia de normas de procedimiento en el presente Reglamento, o en los actos adoptados en virtud de este, la Oficina tendrá en cuenta los principios de Derecho procesal generalmente admitidos en los Estados miembros.

---

↓ 6/2002

*Artículo 100*

**Prescripción de las obligaciones económicas**

---

↓ 2024/2822 Punto 84 del art. 1

1. Los derechos de la Oficina a exigir el pago de las tasas prescribirán transcurridos cuatro años desde el término del año natural en el que se hubiera devengado la tasa correspondiente.
  2. Los derechos frente a la Oficina en materia de reembolso de tasas o cantidades percibidas en exceso con ocasión del cobro de una tasa prescribirán transcurridos cuatro años desde el término del año natural en el que se generaron los derechos.
- 

↓ 6/2002

3. El plazo fijado en los apartados 1 y 2 quedará interrumpido, en el primer caso por la presentación de una solicitud de pago de la tasa y en el segundo por la presentación de un escrito razonado de reclamación. Tras la interrupción, el plazo volverá a contar de inmediato y expirará en un plazo máximo de seis años desde el término del año en el que comenzó a contar por primera vez a menos que, mientras tanto, se haya interpuesto una acción ante los tribunales para hacer valer el derecho. En este caso, el plazo expirará en fecha no anterior al término de un año a partir de la fecha en que la resolución haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

---

**SECCIÓN 2**

**COSTAS**

---

↓ 2024/2822 Punto 85 del art. 1

*Artículo 101*

**Reparto de costas**

1. La parte vencida en el procedimiento de declaración de nulidad de un diseño de la UE registrado o en el procedimiento de recurso sufragará las tasas abonadas por la otra parte por la solicitud de declaración de nulidad y por el recurso. También recaerán en la parte vencida

los gastos sufragados por la otra parte que hayan sido imprescindibles para los procedimientos, incluidos los de desplazamiento y estancia y la remuneración de un representante en el sentido del artículo 1168, apartado 1, sin exceder los tipos máximos fijados para cada categoría de gastos en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 102.

2. En la medida en que cada una de las partes resulten vencidas o vencedoras en las diversas pretensiones del litigio, o si consideraciones de equidad así lo exigen, la división de anulación o la sala de recurso podrán decidir que las costas se repartan de un modo diferente al establecido en el apartado 1.

3. La parte que ponga fin al procedimiento, al retirar la solicitud de diseño de la UE, la solicitud de declaración de nulidad o el recurso, al no renovar el registro del diseño de la UE o al renunciar al diseño de la UE registrado, soportará las tasas y las costas en que haya incurrido la otra parte, como se establece en los apartados 1 y 2.

4. En caso de que no se dicte resolución judicial, la división de anulación o la sala de recurso fijará discrecionalmente las costas.

5. Si las partes convienen ante la división de anulación o la sala de recurso en un reparto de las costas distinto del previsto en los apartados 1 a 4, el departamento de que se trate tomará nota de dicho acuerdo.

6. La división de anulación o la sala de recurso fijarán de oficio el importe de las costas que deban pagarse en virtud de los apartados 1 a 5 del presente artículo cuando estas consistan únicamente en las tasas pagadas a la Oficina y los gastos de representación. En todos los demás casos, el registro de la sala de recurso o de la división de anulación fijarán, previa petición, el importe de las costas que deban pagarse. La petición solo será admisible durante los dos meses siguientes a la fecha en que la resolución para la que se pide la fijación de las costas sea definitiva e irá acompañada de una factura y de pruebas justificativas. Para los gastos de representación de conformidad con el artículo 116, apartado 1, será suficiente la garantía del representante de que se ha incurrido en esos gastos. En relación con los demás gastos, será suficiente con que se establezca su verosimilitud.

Cuando el importe de las costas se fije de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los gastos de representación se abonarán en el nivel establecido en el acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 102, con independencia de que se haya incurrido efectivamente en ellos.

7. Las resoluciones sobre fijación de costas adoptadas de conformidad con el apartado 6 estarán motivadas y podrán ser revisadas por la división de anulación o la sala de recurso previa petición presentada en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la resolución. No se considerará presentada la petición hasta que no se haya abonado la tasa de revisión del importe de las costas. La división de anulación o la sala de recurso, según proceda, dictarán una resolución sobre la petición de revisión de la resolución que fije las costas sin procedimiento oral.

---

↓ 2024/2822 Punto 86 del art. 1

### *Artículo 102*

#### **Atribución de competencias de ejecución en relación con los tipos máximos de las costas**

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifiquen los tipos máximos de las costas imprescindibles para los procedimientos en que haya efectivamente incurrido la parte

vencedora a que se refiere el artículo 101, apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

Al especificar los tipos máximos en relación con los gastos de desplazamiento y estancia, la Comisión tendrá en cuenta la distancia entre el lugar de residencia o de actividad profesional de la parte, el representante o el testigo o perito, y el lugar en el que se celebra el procedimiento oral, la fase del procedimiento en la que se ha incurrido en gastos y, por lo que respecta a los gastos de representación en el sentido del artículo 116, apartado 1, la necesidad de garantizar que la obligación de sufragar los gastos no pueda ser objeto de uso indebido por razones tácticas por la otra parte. Además, los gastos de estancia se calcularán con arreglo al Estatuto de los funcionarios de la Unión y al régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo<sup>17</sup>. La parte vencida soportará las costas de una sola parte en el procedimiento y, cuando proceda, de un solo representante.

---

↓ 6/2002

### *Artículo 103*

#### **Ejecución de las resoluciones que fijan el importe de las costas**

1. Toda resolución definitiva de la Oficina por la que se fije el importe de las costas tendrá carácter ejecutivo.

---

↓ 2024/2822 Punto 87 del art. 1

2. La ejecución forzosa se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar. Cada Estado miembro designará una única autoridad responsable de comprobar la autenticidad de la resolución a que se refiere el apartado 1 y comunicará sus datos de contacto a la Oficina, al Tribunal de Justicia y a la Comisión. Dicha autoridad adjuntará en la resolución la orden de ejecución de esta, sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de la resolución.

---

↓ 6/2002

3. Cumplidos estos trámites a instancia del interesado, éste podrá instar la ejecución forzosa, conforme a la legislación nacional, planteando la acción directamente ante el órgano competente.

4. La ejecución forzosa tan sólo podrá suspenderse mediante resolución del Tribunal de Justicia. No obstante, los tribunales del Estado miembro afectado conocerán de las acciones interpuestas por irregularidad del cumplimiento de las resoluciones de ejecución.

---

<sup>17</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg/1968/259\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/1968/259(1)/oj)).

## SECCIÓN 3

### INFORMACIÓN AL PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES OFICIALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

---

↓ 2024/2822 Punto 88 del art. 1

#### *Artículo 104*

#### **Registro de diseños de la UE**

1. La Oficina llevará un Registro de los diseños de la UE registrados y lo mantendrá actualizado.
2. En el Registro se inscribirán las siguientes indicaciones en relación con los registros de diseños de la UE:
  - a) la fecha de presentación y registro de la solicitud, con arreglo al artículo 59, apartado 3;
  - b) el número de expediente de la solicitud y el número de expediente de cada uno de los diseños de una solicitud múltiple;
  - c) la fecha de publicación del registro;
  - d) el nombre, la ciudad y el país del solicitante;
  - e) el nombre y la dirección profesional del representante, siempre que no se trate de un representante de los mencionados en el artículo 115, apartado 3, párrafo primero;
  - f) la representación del diseño;
  - g) los nombres de los productos, precedidos de los números de las clases y subclases de la Clasificación de Locarno;
  - h) los pormenores de las reivindicaciones de prioridad, de conformidad con el artículo 50;
  - i) los pormenores de las reivindicaciones de prioridad por exposición, de conformidad con el artículo 53;
  - j) una mención del diseñador o del equipo de diseñadores, con arreglo al artículo 18, o una declaración de que el diseñador o el equipo de diseñadores ha renunciado al derecho a ser mencionado;
  - k) la lengua en la que se haya presentado la solicitud y la segunda lengua que el solicitante haya indicado en la solicitud, de conformidad con el artículo 137, apartado 3;
  - l) la fecha de inscripción del diseño en el Registro y el número de registro con arreglo al artículo 59, apartado 1;
  - m) una indicación de toda petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con el artículo 62, apartado 3, especificando la fecha de expiración del período de aplazamiento;

n) una indicación de que se ha presentado una descripción con arreglo al artículo 42, apartado 3, letra a).

3. En el Registro se inscribirán también las indicaciones siguientes, cada una de ellas con su fecha de inscripción:

- a) los cambios de nombre, ciudad o país del titular, de conformidad con el artículo 69;
- b) los cambios de nombre y de dirección profesional del representante, siempre que no se trate de un representante de los mencionados en el artículo 115, apartado 3, párrafo primero;
- c) en caso de que se designe a un nuevo representante, su nombre y dirección profesional;
- d) los cambios del nombre del diseñador o del equipo de diseñadores con arreglo al artículo 18;
- e) las correcciones de errores y equivocaciones manifiestas con arreglo al artículo 92;
- f) las modificaciones del diseño con arreglo al artículo 67;
- g) una indicación de que se ha interpuesto una acción para reivindicar un derecho ante el tribunal o autoridad competente con arreglo al artículo 15, apartado 5, letra a);
- h) la fecha y los pormenores de la resolución definitiva del tribunal o autoridad competente u otra conclusión del procedimiento con arreglo al artículo 15, apartado 5, letra b);
- i) un cambio de propiedad con arreglo al artículo 15, apartado 5, letra c);
- j) una cesión con arreglo al artículo 31;
- k) la constitución o cesión de un derecho real con arreglo al artículo 33, y la naturaleza de ese derecho real;
- l) toda ejecución forzosa con arreglo al artículo 34y todo procedimiento de insolvencia con arreglo al artículo 35;
- m) la concesión o cesión de una licencia con arreglo al artículo 16, apartado 2, o al artículo 36, y, en su caso, el tipo de licencia a que se refiere el artículo 37, apartado 3;
- n) la renovación del registro con arreglo al artículo 66 y la fecha a partir de la cual surte efecto dicha renovación;
- o) la determinación de la expiración del registro con arreglo al artículo 66, apartado 8;
- p) una declaración de renuncia del titular con arreglo al artículo 71, apartado 1;
- q) la fecha de presentación y los pormenores de una solicitud de declaración de nulidad con arreglo al artículo 73, de una reconvención para la declaración de nulidad con arreglo al artículo 123, apartado 5, o de un recurso interpuesto con arreglo al artículo 77;
- r) la fecha y los pormenores de la resolución definitiva sobre la solicitud de declaración de nulidad con arreglo al artículo 74, de la resolución definitiva sobre una reconvención para la declaración de nulidad con arreglo al artículo 125, apartado 3, de la resolución definitiva sobre un recurso con arreglo al artículo 77, o de cualquier otra conclusión del procedimiento con arreglo a dichos artículos;

- s) la cancelación de la inscripción relativa a un representante efectuada con arreglo al apartado 2, letra e);
  - t) la modificación o cancelación del Registro de los elementos indicados en el apartado 3, letras l), m) y n);
  - u) la revocación de una resolución o la cancelación de una inscripción en el Registro con arreglo al artículo 93, cuando dicha revocación se refiera a una resolución, o dicha cancelación se refiera a una inscripción, que haya sido publicada.
4. El director ejecutivo podrá disponer que se inscriban en el Registro elementos distintos de los indicados en los apartados 2 y 3.
5. El Registro podrá llevarse de forma electrónica. La Oficina recopilará, organizará, publicará y conservará los elementos indicados en los apartados 1, 2 y 3, incluidos los datos personales correspondientes, para los fines establecidos en el apartado 8. La Oficina mantendrá el Registro fácilmente accesible para consulta pública.
6. Se notificará al titular de un diseño de la UE registrado toda modificación producida en el Registro.
7. Cuando el acceso al Registro no esté restringido en virtud del artículo 109, apartado 5, la Oficina facilitará, por medios electrónicos, extractos certificados o no certificados del Registro previa petición.
8. Los datos relativos a las inscripciones contempladas en los apartados 2 y 3, incluidos los correspondientes datos personales, serán objeto de tratamiento para los siguientes fines:
- a) la administración de las solicitudes, los registros, o ambos, descritos en el presente Reglamento y en los actos que se adopten en virtud de él;
  - b) el mantenimiento de un Registro público para su consulta y para información de las autoridades públicas y los operadores económicos, a fin de que puedan ejercer los derechos que les confiere el presente Reglamento y tener conocimiento de la existencia de derechos anteriores de terceros;
  - c) la elaboración de informes y estadísticas que permitan a la Oficina optimizar sus operaciones y mejorar el funcionamiento del sistema de registro de los diseños de la UE.
9. Todos los datos, incluidos los datos personales, correspondientes a las inscripciones contempladas en los apartados 2 y 3 se considerarán de interés público y podrán ser consultados por cualquier tercero, salvo que se prevea otra cosa en el artículo 62, apartado 2. Las inscripciones del Registro se conservarán indefinidamente.

↓ 2024/2822 Punto 89 del art. 1

#### *Artículo 105*

#### **Base de datos**

1. Además de la obligación de llevar un Registro como se establece en el artículo 104, la Oficina recopilará y conservará en una base de datos electrónica todos los pormenores facilitados por los titulares u otras partes en procedimientos contemplados en el presente Reglamento o en actos adoptados en virtud de este.

2. La base de datos electrónica podrá contener datos personales, además de los incluidos en el Registro con arreglo al artículo 104, en la medida en que así lo exijan el presente Reglamento o actos adoptados en virtud de este. La recopilación, conservación y tratamiento de datos personales se harán con los siguientes fines:

- a) la administración de las solicitudes, los registros, o ambos, descritos en el presente Reglamento y en los actos que se adopten en virtud de este;
- b) el acceso a la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos correspondientes con más facilidad y eficiencia;
- c) la comunicación con los solicitantes y otras partes en los procedimientos, y
- d) la elaboración de informes y estadísticas que permitan a la Oficina optimizar sus operaciones y mejorar el funcionamiento del sistema.

3. El director ejecutivo determinará las condiciones de acceso a la base de datos y el modo en que se pueda acceder a su contenido, excluidos los datos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo pero incluidos los enumerados en el artículo 104.

4. Los datos personales a que se refiere el apartado 2 serán de acceso restringido y no podrán hacerse públicos sin el consentimiento expreso del interesado.

5. Todos los datos se conservarán indefinidamente. No obstante, el interesado podrá solicitar la supresión de la base de datos de cualquiera de sus datos personales una vez transcurridos dieciocho meses a partir de la expiración del diseño de la UE registrado o la finalización del correspondiente procedimiento inter partes. El interesado tendrá derecho en todo momento a obtener la corrección de los datos inexactos o erróneos.

#### *Artículo 106*

##### **Acceso en línea a las resoluciones**

1. Las resoluciones de la Oficina relativas a los diseños de la UE registrados se pondrán en línea a disposición del público para su información y consulta. Cualquier parte en el procedimiento que haya desembocado en la adopción de la resolución podrá solicitar la supresión de cualquier dato personal incluido en esta.

2. La Oficina podrá facilitar el acceso en línea a las resoluciones judiciales dictadas por tribunales nacionales y de la Unión que guarden relación con sus funciones, a fin de aumentar la información pública sobre cuestiones de propiedad intelectual e industrial y favorecer prácticas convergentes. La Oficina respetará, en lo que se refiere a los datos personales, las condiciones de la primera publicación.

↓ 2024/2822 Punto 90 del art. 1

#### *Artículo 107*

##### **Publicaciones periódicas**

1. La Oficina publicará periódicamente:

- a) un boletín de diseños de la Unión Europea, que contendrá publicaciones de las inscripciones que se hayan efectuado en el Registro, así como los demás pormenores relativos a los registros de diseños de la UE cuya publicación sea preceptiva con arreglo al presente Reglamento o a los actos adoptados en virtud de él;

- b) un diario oficial de la Oficina, que contendrá las comunicaciones y las informaciones de carácter general que emanen del director ejecutivo, así como cualquier otra información relativa al presente Reglamento y a su ejecución.

Las publicaciones a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), podrán efectuarse por medios electrónicos.

2. El Boletín de Diseños de la Unión Europea se publicará en la forma y con la frecuencia que determine el director ejecutivo.

3. El Diario Oficial de la Oficina se publicará en las lenguas de la Oficina. No obstante, el director ejecutivo podrá decidir que determinados elementos se publiquen en el Diario Oficial de la Oficina en las lenguas oficiales de la Unión.

---

↓ 2024/2822 Punto 91 del art. 1

### *Artículo 108*

#### **Atribución de competencias de ejecución en relación con las publicaciones periódicas**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

- a) la fecha que deba considerarse la fecha de publicación en el Boletín de Diseños de la Unión Europea;
- b) la forma de publicar las inscripciones relativas al registro de un diseño que no contengan cambios con respecto a la publicación de la solicitud;
- c) las formas en que las ediciones del Diario Oficial de la Oficina se pondrán a disposición del público.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

### *Artículo 109*

#### **Consulta de expedientes**

1. Los expedientes sobre solicitudes de registro de →<sub>1</sub> diseños de la UE ← que no se hayan publicado aún o los expedientes sobre →<sub>1</sub> diseños de la UE ← registrados cuya publicación se haya aplazado según lo dispuesto en el artículo 62, incluidos aquellos a los que se haya renunciado antes de que expirara el período de aplazamiento de la publicación o en dicha fecha, no podrán consultarse sin el previo consentimiento del solicitante o del titular del derecho sobre el →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado.

2. Cualquier persona que pudiese demostrar un interés legítimo podrá consultar los expedientes sin el previo consentimiento del solicitante o del titular del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado antes de la publicación de la solicitud o tras la renuncia a la misma en el supuesto considerado en el apartado 1.

Lo mismo se aplicará a cualquier persona que pudiese demostrar que el solicitante o el titular de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado ha adoptado alguna medida para alegar contra él los derechos inherentes al →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado.

3. Tras la publicación de la solicitud de registro del →<sub>1</sub> diseño de la UE ←, los expedientes relativos al mismo podrán consultarse previa solicitud.

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 92 del art. 1

4. Cuando los expedientes se consulten con arreglo a los apartados 2 o 3, se excluirán de la consulta las siguientes partes del expediente:

- a) los documentos relativos a una exclusión o recusación con arreglo al artículo 169 del Reglamento (UE) 2017/1001;
  - b) los proyectos de resolución y de dictamen, así como cualquier otro documento interno, utilizados en la preparación de resoluciones y dictámenes;
  - c) aquellas partes del expediente que el interesado había mostrado especial interés en mantener confidenciales antes de que se presentase la petición de consulta, a menos que la consulta de tales partes del expediente se justifique por intereses legítimos preponderantes de la persona interesada en la consulta.
- 

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 92 del art. 1

5. Cuando el registro sea objeto de un aplazamiento de la publicación con arreglo al artículo 62, apartado 1, el acceso al Registro para personas que no sean el titular del diseño de la UE registrado se limitará a la consulta del nombre del titular, el nombre de cualquier representante, la fecha de presentación y registro, el número de expediente de la solicitud y la indicación de que la publicación está aplazada. En tales casos, los extractos del Registro, estén certificados o sin certificar, contendrán únicamente el nombre del titular, el nombre de cualquier representante, la fecha de presentación y registro, el número de expediente de la solicitud y la indicación de que la publicación está aplazada, excepto cuando la petición de extractos la haya hecho el titular o el representante del titular.

---

↓ 2024/2822 Punto 93 del art. 1

### *Artículo 110*

#### **Procedimientos para la consulta de expedientes**

1. La consulta de expedientes de diseños de la UE registrados solicitada con arreglo al artículo 109, apartado 3, será la de los medios técnicos de almacenamiento de los expedientes. Dicha consulta se realizará en línea. El director ejecutivo decidirá los medios de consulta.

2. Cuando la petición de consulta de los expedientes se refiera a una solicitud de registro de un diseño de la UE o de un diseño de la UE registrado que haya sido objeto de aplazamiento de publicación de conformidad con el artículo 67, o que, siendo objeto de dicho aplazamiento, haya sido objeto de renuncia antes de la fecha de expiración de dicho período, la petición incluirá pruebas de que:

- a) el solicitante o el titular del diseño de la UE ha consentido en la consulta, o
- b) la persona que solicita la inspección ha demostrado un interés legítimo en la consulta del expediente.

3. Previa petición, la consulta se realizará mediante copias electrónicas de los documentos del expediente. Asimismo, la Oficina expedirá, previa petición, copias certificadas o no certificadas de la solicitud de registro de un diseño de la UE por medios electrónicos.

#### *Artículo 111*

### **Comunicación de información incluida en los expedientes**

A reserva de las restricciones previstas en el artículo 110, la Oficina podrá, previa petición, comunicar información procedente de cualquier expediente de cualquier procedimiento relativo a una solicitud de un diseño de la UE o de un diseño de la UE registrado.

#### *Artículo 112*

### **Conservación de los expedientes**

1. La Oficina conservará los expedientes de cualquier procedimiento relativo a las solicitudes de diseños de la UE y a los diseños de la UE registrados. El director ejecutivo establecerá las modalidades de conservación de esos expedientes.

2. En caso de que se conserven los expedientes en formato electrónico, los expedientes electrónicos o sus copias de seguridad se conservarán por un tiempo ilimitado. Los documentos originales presentados por las partes en el procedimiento, y que constituyan la base de dichos expedientes electrónicos, se destruirán transcurrido un plazo a partir de la fecha en que la Oficina los reciba; el director ejecutivo determinará dicho plazo.

3. En los casos y en la medida en que los expedientes o partes de expedientes se conserven de cualquier forma distinta de la electrónica, los documentos o elementos de prueba que formen parte de tales expedientes se conservarán durante al menos cinco años a partir del final del año en que:

- a) la solicitud haya sido denegada o retirada;
- b) el registro del diseño de la UE expire definitivamente;
- c) la renuncia al diseño de la UE registrado se inscriba en el Registro de conformidad con el artículo 71;
- d) el diseño de la UE registrado haya sido definitivamente suprimido del Registro.

---

↓ 2024/2822 Punto 94 del art. 1
---------------------------------

#### *Artículo 113*

### **Cooperación administrativa**

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Reglamento o en el Derecho nacional, la Oficina y los tribunales u otras autoridades de los Estados miembros se asistirán mutuamente, previa petición, comunicándose información o poniendo expedientes a disposición recíproca para su consulta. Cuando la Oficina ponga expedientes a disposición de los tribunales, fiscalías u oficinas centrales de propiedad industrial, la consulta no estará sujeta a las restricciones previstas en el artículo 109.

2. La Oficina no cobrará tasas por comunicar información o por la puesta a disposición de expedientes para su consulta.

*Artículo 114*

**Atribución de competencias de ejecución en relación con la cooperación administrativa**

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan las disposiciones detalladas para la facilitación de información entre la Oficina y las autoridades de los Estados miembros y para la puesta de expedientes a disposición recíproca para su consulta a las que se refiere el artículo 113, teniendo en cuenta las restricciones a las que está sujeta la consulta de expedientes relativos a solicitudes o registros de diseños de la UE, de conformidad con el artículo 109, cuando se pongan a disposición de terceros. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

**SECCIÓN 4**

**REPRESENTACIÓN**

---

*Artículo 115*

**Principios generales de representación**

1. Salvedad hecha de lo dispuesto en el apartado 2, nadie podrá ser obligado a hacerse representar ante la Oficina.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, párrafo segundo, del presente artículo, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio, ni centro de actividad principal, ni establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el EEE deberán hacerse representar ante la Oficina con arreglo al artículo 116, apartado 1, en todos los procedimientos establecidos por el presente Reglamento, salvo para la presentación de una solicitud de registro de un diseño de la UE.
3. Las personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio o su centro de actividad principal o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el EEE podrán hacerse representar, ante la Oficina, por medio de un empleado.

El empleado de alguna persona jurídica de las contempladas en el presente apartado podrá actuar también para otras personas jurídicas que estén económicamente vinculadas a aquella, aunque esas otras personas jurídicas no tengan domicilio, centro de actividad principal o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el EEE.

El empleado que represente a una persona en el sentido del presente apartado deberá, a petición de la Oficina, o, cuando corresponda, de la parte en el procedimiento, presentar a la Oficina un poder firmado para su inclusión en el expediente.

4. Cuando varios solicitantes o terceros actúen conjuntamente, se designará un representante común.

---

↓ 6/2002

### *Artículo 116*

## **Representación profesional**

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 98 del art. 1

1. La representación de personas físicas o jurídicas en procedimientos incoados ante la Oficina con arreglo al presente Reglamento solo podrá ser asumida:

- a) por un abogado facultado para ejercer en uno de los Estados parte en el Acuerdo EEE y cuyo centro de actividad se encuentre en el EEE, en la medida en que el abogado esté autorizado a actuar en ese Estado en calidad de representante en materia de propiedad industrial;
- b) por representantes autorizados cuyos nombres figuren en la lista de representantes autorizados a que se refiere el artículo 120, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001;
- c) por representantes autorizados cuyos nombres figuren en la lista de representantes autorizados en materia de diseños mencionada en el apartado 4.

2. Los representantes autorizados a que se refiere el apartado 1, letra c), solo podrán representar a terceros en los procedimientos en materia de diseños ante la Oficina.

3. A petición de la Oficina o, cuando corresponda, de la otra parte en el procedimiento, los representantes ante la Oficina presentarán a esta un poder firmado para su inclusión en el expediente.

4. La Oficina establecerá y mantendrá una lista especial de representantes autorizados en materia de diseños. Podrá inscribirse en esa lista cualquier persona física que cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) poseer la nacionalidad de alguno de los Estados parte en el Acuerdo EEE;
- b) tener el centro de actividad o el lugar de empleo en el EEE;
- c) estar facultada para representar, en materia de diseños, a personas físicas o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o ante la oficina central de la propiedad industrial de un Estado parte en el Acuerdo EEE.

Cuando la facultad mencionada en el párrafo primero, letra c), no esté supeditada al requisito de una cualificación profesional específica, la persona que solicite su inscripción en la lista y que actúe en materia de diseños ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o una oficina central de la propiedad industrial, deberá haber ejercido con carácter habitual durante al menos cinco años.

Sin embargo, se dispensará de esta condición relativa al ejercicio de la profesión a las personas cuya cualificación profesional para ostentar la representación, en materia de diseños, de personas físicas o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o una

oficina central de la propiedad industrial esté oficialmente reconocida de conformidad con la normativa establecida por el Estado de que se trate.

5. La inscripción en la lista de representantes autorizados en materia de diseños se hará previa petición acompañada de una certificación facilitada por la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o la oficina central de la propiedad industrial del Estado miembro de que se trate, en la que se indique que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4. Las inscripciones introducidas en la lista de representantes autorizados en materia de diseños se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

6. El director ejecutivo podrá conceder una exención de cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) del requisito establecido en el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se trate de profesionales altamente cualificados, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 4, párrafo primero, letras b) y c);
- b) del requisito establecido en el apartado 4, párrafo segundo, si la persona que solicita su inscripción en la lista aporta la prueba de que ha adquirido de otro modo la cualificación requerida.

---

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 98 del art. 1

7. Se podrá dar de baja de la lista de representantes autorizados en materia de diseños a las personas que lo soliciten o que dejen de estar facultadas para ejercer como representantes autorizados. Las modificaciones introducidas en la lista de representantes autorizados en materia de diseños se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

---

↓ 2024/2822 Letra c) del punto 98 del art. 1

8. Los representantes que actúen ante la Oficina serán inscritos en la base de datos a que se refiere el artículo 105 y obtendrán un número de identificación. La Oficina podrá exigir al representante que demuestre el carácter real y efectivo de su establecimiento o empleo en cualquiera de las direcciones indicadas. El director ejecutivo podrá determinar los requisitos formales para la obtención de un número de identificación, en particular para las asociaciones de representantes, y para la inscripción de los representantes en la base de datos.

---

↓ 2024/2822 Punto 99 del art. 1

### *Artículo 117*

#### **Delegación poderes en relación con la representación autorizada**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, para completar el presente Reglamento, por los que se especifiquen:

- a) las condiciones y el procedimiento para el nombramiento de uno de los representantes comunes a los que se refiere el artículo 115, apartado 4;
- b) las condiciones en las que los empleados mencionados en el artículo 115, apartado 3, y los representantes autorizados a que se refiere el artículo 116, apartado 1, presentarán en la Oficina un poder firmado para asumir la representación, y el contenido de dicho poder;

- c) las circunstancias en que se podrá dar de baja a una persona de la lista de representantes autorizados en materia de diseños a que se refiere el artículo 116, apartado 7.

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

## TÍTULO IX

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES LEGALES RELATIVAS A →<sub>1</sub> DISEÑOS DE LA UE ←

#### SECCIÓN 1

#### COMPETENCIA Y EJECUCIÓN

↓ 2024/2822 Punto 100 del art. 1

#### *Artículo 118*

#### **Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**

1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil serán aplicables a los procedimientos en materia de diseños de la UE y de solicitudes de registro de diseños de la UE, así como a los procedimientos relativos a acciones simultáneas y sucesivas emprendidas sobre la base de diseños de la UE y de diseños nacionales.

2. En lo que se refiere a los procedimientos que resultan de las acciones y demandas contempladas en el artículo 120 del presente Reglamento:

- a) no serán aplicables los artículos 4 y 6, el artículo 7, puntos 1, 2, 3 y 5, ni el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>;
- b) los artículos 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 serán aplicables dentro de los límites previstos en el artículo 121, apartado 4, del presente Reglamento;
- c) las disposiciones del capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 que se apliquen a las personas domiciliadas en un Estado miembro se aplicarán también a las personas que, sin estar domiciliadas en un Estado miembro, tengan en él un establecimiento.

3. Las referencias del presente Reglamento al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 incluirán, cuando corresponda, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca

<sup>18</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>).

relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, hecho el 19 de octubre de 2005.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

## SECCIÓN 2

### LITIGIOS EN MATERIA DE INFRACCIÓN Y VALIDEZ DE LOS DERECHOS SOBRE →<sub>1</sub> DISEÑOS DE LA UE ←

#### Artículo 119

---

↓ 2024/2822 Punto 4 del art. 1

#### Tribunales de diseños de la UE

---

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1

1. Los Estados miembros designarán en sus territorios respectivos un número tan limitado como sea posible de tribunales nacionales y de primera y segunda instancia («tribunales de →<sub>1</sub> tribunales de diseños de la UE ←»), que desempeñarán las funciones que les atribuya el presente Reglamento.

2. Una vez enviada la relación referida en el apartado anterior, los Estados miembros comunicarán con la mayor brevedad a la Comisión cualquier cambio que se produzca en el número, denominación o competencia territorial de los tribunales de diseños de la UE.

3. La Comisión notificará a los Estados miembros la información a que se refieren los apartados 2 y 3 y la publicará en el *Diario Oficial de la* ☒ *Unión Europea* ☒.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

#### Artículo 120

#### Competencia en materia de infracciones, de nulidad

Los →<sub>1</sub> tribunales de diseños de la UE ← tendrán competencia exclusiva:

- sobre las acciones por infracción y, si están contempladas en la legislación nacional, sobre las acciones por posible infracción →<sub>2</sub> de diseños de la UE ←;
- sobre las acciones de declaración de inexistencia de infracción con relación a →<sub>2</sub> diseños de la UE ←, si están contempladas en la legislación nacional;
- sobre las acciones de declaración de nulidad de →<sub>2</sub> un diseño de la UE ← no registrado;

- d) sobre las demandas de reconvencción para la declaración de nulidad de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ← interpuestas a raíz de las demandas contempladas en la letra a).

### Artículo 121

#### Competencia internacional

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto 102 del art. 1

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento y en cualesquiera disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 aplicables en virtud del artículo 118 del presente Reglamento, los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refiere el artículo 120 del presente Reglamento se interpondrán ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio el demandado o, si este carece de domicilio en alguno de los Estados miembros, en cualquier Estado miembro en el que el demandado tenga un establecimiento.

---

↓ 6/2002

2. Si el demandado careciere de domicilio o establecimiento en alguno de los Estados miembros, tales procedimientos se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en el que tuviere su domicilio el demandante o, si éste careciere de domicilio en alguno de los Estados miembros, en el que tuviere su establecimiento.

3. Si ni el demandado ni el demandante tuvieran allí su domicilio o establecimiento, los procedimientos se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en que tenga su sede la Oficina.

---

↓ 2024/2822 Letra b) del punto 102 del art. 1

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo:

- a) se aplicará el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 si las partes acuerdan que sea competente otro tribunal de diseños de la UE;
  - b) se aplicará el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 si el demandado compareciera ante otro tribunal de diseños de UE.
- 

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

5. Los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refieren las letras a) y d) del artículo 120 podrán entablarse ante los tribunales del Estado miembro en el que se hubiere cometido o pudiese cometerse la infracción.

## Artículo 122

### Alcance de la competencia sobre infracciones

1. El →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 o 4 del artículo 121 será competente en materia de violaciones cometidas o que puedan cometerse en el territorio de cualquier Estado miembro.
2. El →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 121 será competente tan sólo sobre las violaciones cometidas o que puedan cometerse en el territorio del Estado miembro en el que se encuentre dicho Tribunal.

## Artículo 123

### Acción o reconvención para la declaración de nulidad de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ←

1. La acción o demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ← sólo podrá basarse en las causas de nulidad enumeradas en el artículo 27.
2. En los supuestos específicos de los apartados 2 a 5 del artículo 27, la acción o demanda de reconvención sólo podrá ser interpuesta por la persona legitimada a tenor de esas disposiciones.
3. Si la demanda de reconvención fuere interpuesta en un litigio del que el titular del →<sub>2</sub> diseño de la UE ← no fuere ya parte, se le informará de ello y podrá personarse en el litigio en las condiciones que prescriba la legislación nacional del Estado miembro en el que se encuentre el tribunal.
4. No podrá impugnarse la validez de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ← mediante una acción de declaración de la inexistencia de infracción.

↓ 2024/2822 Punto 103 del art. 1

5. El tribunal de diseños de la UE ante el que se haya presentado una demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un diseño de la UE registrado no procederá a examinar dicha demanda de reconvención hasta que el interesado o el propio tribunal hayan comunicado a la Oficina la fecha de presentación de esa demanda. La Oficina inscribirá esa información en el Registro de conformidad con el artículo 104, apartado 3, letra q). Si se hubiera presentado ya ante la Oficina una solicitud de declaración de nulidad del diseño de la UE registrado, con anterioridad a la interposición de la demanda de reconvención, la Oficina comunicará este hecho al tribunal, que suspenderá el procedimiento de conformidad con el artículo 130, apartado 1, hasta que la resolución sobre la solicitud adquiera carácter definitivo o se retire la solicitud.
6. El tribunal de diseños de la UE ante el que se presente una demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un diseño de la UE registrado podrá suspender el procedimiento a instancia del titular del derecho sobre el diseño de la UE registrado y previa audiencia a las demás partes, e invitar al demandado a presentar una solicitud de declaración de nulidad ante la Oficina en el plazo que el tribunal determine. De no presentarse la solicitud en ese plazo, se reanudará el procedimiento y se considerará retirada la demanda de reconvención. Será de aplicación el artículo 130, apartado 3.

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1

#### Artículo 124

##### Presunción de validez — Defensa en cuanto al fondo

1. En los litigios derivados de una acción por infracción o de una acción por intento de infracción de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← registrado, el →<sub>2</sub> tribunal de diseños de la UE ← considerará válido el →<sub>1</sub> diseño de la UE ←. La validez sólo podrá impugnarse mediante una demanda de reconvención para obtener la declaración de nulidad. No obstante, la excepción de nulidad de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← propuesta por vía distinta de la reconvención sólo se admitirá si el demandado alega que ha de declararse nulo el →<sub>1</sub> diseño de la UE ← por asistirle un derecho nacional previo a tenor de la letra d) del apartado 1 del artículo 27.
2. En los litigios derivados de una acción por infracción o de una acción por intento de infracción de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no registrado, el →<sub>2</sub> tribunal de diseños de la UE ← considerará que el ⊠ diseño ⊠ es válido si su titular demuestra que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 12 y si indica en qué posee un carácter singular su →<sub>1</sub> diseño de la UE ←. No obstante, el demandado podrá impugnar su validez por vía de excepción o mediante una demanda de reconvención para obtener la declaración de nulidad.

↓ 2024/2822 Punto 104 del art. 1

#### Artículo 125

##### Resoluciones judiciales sobre la nulidad

1. En caso de que se impugne un diseño de la UE mediante demanda de reconvención para la declaración de nulidad en un procedimiento ante un tribunal de diseños de la UE, dicho tribunal:
  - a) declarará nulo el diseño de la UE si considera que, por alguna de las causas contempladas en el artículo 27, no procede mantener el diseño de la UE;
  - b) desestimarán la demanda de reconvención si no se da ninguna de las causas contempladas en el artículo 27 que perjudique el mantenimiento del diseño de la UE.
2. Los tribunales de diseños de la UE desestimarán toda demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un diseño de la UE registrado si la Oficina ya hubiera dirimido con anterioridad entre las mismas partes, mediante resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, una demanda con el mismo objeto y la misma causa.
3. Cuando un tribunal de diseños de la UE haya dictado una resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada sobre una demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un diseño de la UE registrado, el tribunal o cualquiera de las partes en el procedimiento nacional remitirá sin demora una copia de la resolución judicial a la Oficina. La Oficina o cualquier otra parte interesada podrá solicitar información acerca de esa resolución judicial. La Oficina inscribirá la resolución judicial en el Registro de conformidad con el artículo 104, apartado 3, letra r).

---

↓ 6/2002 → <sub>1</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1 → <sub>2</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1
--

### *Artículo 126*

#### **Efectos de las resoluciones sobre validez**

Cuando adquiera fuerza de cosa juzgada, toda resolución de un →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← por la que se declare la nulidad de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ← surtirá en todos los Estados miembros los efectos establecidos en el artículo 28.

### *Artículo 127*

#### **Derecho aplicable**

1. Los tribunales de →<sub>1</sub> diseños de la UE ← aplicarán las disposiciones del presente Reglamento.

---

↓ 2024/2822 Punto 105 del art. 1
----------------------------------

2. En todas las cuestiones sobre diseños no previstas por el presente Reglamento, los tribunales de diseños de la UE aplicarán el Derecho nacional aplicable.

---

↓ 6/2002 (adaptado)
---------------------

3. Salvo disposición expresa en contrario del presente Reglamento, los tribunales de diseños de la UE aplicarán las normas procesales que rijan los procedimientos similares sobre ☒ diseños ☒ nacionales vigentes en el Estado miembro en el que se encuentren.

---

↓ 2024/2822 Punto 106 del art. 1
----------------------------------

### *Artículo 128*

#### **Sanciones por infracción**

1. Salvo que haya razones especiales que lo desaconsejen, el tribunal de diseños de la UE que compruebe que el demandado ha infringido o intentado infringir un diseño de la UE, dictará una orden para prohibirle que continúe sus actos de infracción, o de intento de infracción. Asimismo, con arreglo al Derecho nacional, adoptará las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento de esta prohibición.

2. El tribunal de diseños de la UE podrá dictar asimismo las medidas o las providencias previstas en el Derecho aplicable que considere adecuadas a la luz de las circunstancias del caso.

---

↓ 6/2002 (adaptado) → <sub>1</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1 → <sub>2</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1
---

### Artículo 129

#### Medidas provisionales y cautelares

1. Las medidas provisionales y cautelares previstas por la legislación de un Estado miembro respecto de los ☒ diseños ☒ nacionales podrán solicitarse respecto →<sub>1</sub> de los diseños de la UE a los tribunales ← de los Estados miembros, incluidos los de →<sub>2</sub> diseños de la UE ←, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, el competente para conocer del fondo fuere un →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← de otro Estado miembro.

2. En los litigios relativos a medidas provisionales y cautelares se admitirá la demanda de nulidad de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ← presentada por el demandado por vía distinta de la reconvencción. Se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 124.

---

↓ 2024/2822 Punto 107 del art. 1
----------------------------------

3. Los tribunales de diseños de la UE cuya competencia se fundamente en el artículo 121, apartados 1, 2, 3 o 4, del presente Reglamento tendrán competencia para dictar medidas provisionales, incluidas medidas cautelares, que, condicionadas al cumplimiento de las formalidades preceptivas a efectos de reconocimiento y de ejecución de conformidad con el capítulo III del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, sean aplicables en el territorio de cualquier Estado miembro. Ningún otro tribunal poseerá tal competencia.

---

↓ 6/2002 → <sub>1</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1 → <sub>2</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1
--

### Artículo 130

#### Normas específicas sobre conexión de causas

1. A menos que existan razones especiales para proseguir la causa, el →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← ante el que se hubiera interpuesto una acción de las previstas en el artículo 120, salvo las de declaración de inexistencia de infracción, podrá suspender el procedimiento de oficio o a instancia de parte previa audiencia a las partes, si la validez del →<sub>2</sub> diseño de la UE ← ya se hubiere impugnado ante otro →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← por la vía de la reconvencción o, en el caso de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ← registrado, si se hubiere presentado ante la Oficina una demanda de nulidad.

2. A menos que hubiere razones especiales para proseguir la causa, si recibiere una demanda de nulidad de un →<sub>2</sub> diseño de la UE ← registrado, la Oficina suspenderá el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia a las partes, si la validez del →<sub>2</sub> diseño de la UE ← registrado se hubiere ya impugnado por la vía de la reconvencción ante un →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ←. No obstante, a instancia de una de las partes del procedimiento entablado ante tal tribunal, éste podrá suspender el procedimiento, previa audiencia a las demás partes del mismo. En tal caso, la Oficina reanudará el procedimiento pendiente ante ella.

3. El →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← que suspenda el procedimiento podrá dictar medidas provisionales y cautelares durante el plazo de la suspensión.

#### Artículo 131

### Competencia de los tribunales →<sub>1</sub> de diseños de la UE ← de segunda instancia — Recurso de casación

1. Contra las resoluciones de →<sub>1</sub> los tribunales de diseños de la UE ← de primera instancia podrá interponerse recurso de casación ante →<sub>1</sub> los tribunales de diseños de la UE ← de segunda instancia cuando se trate de procedimientos derivados de las acciones y demandas previstas en el artículo 120.
2. La legislación nacional del Estado miembro en el que se encuentre el →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← de segunda instancia determinará las condiciones en que podrá interponerse el correspondiente recurso de casación.
3. Las disposiciones nacionales en materia de apelación se aplicarán a las resoluciones de →<sub>1</sub> los tribunales de diseños de la UE ← .

### SECCIÓN 3

## OTROS CONFLICTOS RELATIVOS A →<sub>2</sub> DISEÑOS DE LA UE ←

↓ 2024/2822 Punto 108 del art. 1

#### Artículo 132

### Disposiciones adicionales sobre competencia de los tribunales nacionales distintos de los tribunales de diseños de la UE

1. En el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes según lo dispuesto en el artículo 118, apartado 1, los tribunales que tendrían competencia *ratione loci* y *ratione materiae* en el caso de acciones relativas a un derecho sobre un diseño nacional en dicho Estado miembro tendrán competencia para las acciones relativas a diseños de la UE que no sean las acciones a que se refiere el artículo 120.
2. Las acciones relativas a diseños de la UE distintas de las mencionadas en el artículo 120 y sobre las que no haya tribunal competente con arreglo al artículo 118, apartado 1, y al apartado 1 del presente artículo se podrán interponer ante los tribunales del Estado miembro en el que tenga su sede la Oficina.

↓ 6/2002 (adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1  
→<sub>3</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1

### *Artículo 133*

#### **Obligación del tribunal nacional**

El tribunal nacional que conociere de una acción relativa a un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← distinta de las mencionadas en el artículo 120 tendrá el ⊗ diseño ⊗ por válido. Ello no obstante, será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo previsto en el artículo 124, apartado 2, y el artículo 129, apartado 2.

## **TÍTULO X**

### **EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

### *Artículo 134*

#### **Acciones paralelas basadas en →<sub>1</sub> diseños de la UE ← y ⊗diseños ⊗ nacionales**

1. Cuando se interpongan acciones por infracción o intento de infracción derivadas de la misma actuación entre las mismas partes ante tribunales de distintos Estados miembros, una de ellas basada en un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← y la otra basada en un ⊗diseño ⊗ nacional que otorgue protección simultánea, el tribunal ante el que se hubiere iniciado el segundo litigio se inhibirá en favor del tribunal ante el que se hubiere instado la primera acción. El tribunal que hubiere de inhibirse podrá suspender la causa si se hubiere impugnado la competencia del otro tribunal.
2. El →<sub>2</sub> tribunal de diseños de la UE ← que conociere de una acción de infracción o intento de infracción basada en un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← desestimarán la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un ⊗diseño ⊗ que otorgue protección simultánea.
3. El tribunal que conociere de una acción por infracción o posible infracción basada en un derecho sobre un ⊗diseño ⊗ nacional desestimarán la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← que otorgue protección simultánea.
4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no será de aplicación a las medidas provisionales y cautelares.

### *Artículo 135*

#### **Relaciones con otros mecanismos de protección previstos en la legislación nacional**

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de cualquier acción que pueda interponerse a tenor de lo dispuesto en el Derecho →<sub>3</sub> de la Unión ← o en la legislación de un Estado miembro en materia de ⊗diseños ⊗ no registrados, marcas comerciales u otros signos distintivos, patentes, modelos de utilidad, caracteres tipográficos, responsabilidad civil o competencia desleal.

---

↓ 2024/2822 Punto 109 del art. 1

2. Los diseños protegidos por un diseño de la UE podrán acogerse asimismo a la protección conferida por los derechos de autor a partir de la fecha en que el diseño haya sido creado o fijado sobre cualquier soporte, siempre que se cumplan los requisitos del Derecho en materia de derechos de autor.

---

↓ 6/2002

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE LA OFICINA

#### SECCIÓN 1

##### DISPOSICIONES GENERALES

---

↓ 2024/2822 Punto 110 del art. 1

#### *Artículo 136*

##### **Aplicación del Reglamento (UE) 2017/1001**

Salvo que se disponga otra cosa en el presente título, los artículos 142 a 146, los artículos 148 a 158, el artículo 162 y los artículos 165 a 177 del Reglamento (UE) 2017/1001 serán aplicables a la Oficina en lo que respecta a su cometido con arreglo al presente Reglamento.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1

#### *Artículo 137*

##### **Lengua de procedimiento**

1. Las solicitudes de registro de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← se presentarán en una de las lenguas oficiales de la →<sub>2</sub> Unión ←.

2. El solicitante deberá indicar una segunda lengua, que será una lengua de la oficina cuyo uso aquél acepta como posible lengua de procedimiento.

En el caso de que la solicitud haya sido presentada en una lengua que no sea lengua de la Oficina, ésta se encargará de que se realice la traducción de la solicitud a la lengua indicada por el solicitante.

3. Cuando el solicitante del registro de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← sea la única parte en un procedimiento ante la Oficina, la lengua de procedimiento será aquella en la que se haya presentado la solicitud de registro. Si la presentación de la solicitud se hace en una lengua

distinta de las de la oficina, la Oficina podrá enviar comunicaciones por escrito al solicitante en la segunda lengua indicada por éste en la solicitud.

4. En el caso de procedimientos de nulidad, la lengua de procedimiento será la lengua utilizada en la presentación de la solicitud de registro de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ←, si se trata de una lengua de la Oficina. Si la presentación ha sido hecha en una lengua distinta de la de la Oficina, la lengua de procedimiento será la segunda lengua indicada en la solicitud

La solicitud de nulidad se presenta en la lengua de procedimiento.

Cuando la lengua de procedimiento no sea la lengua utilizada en la presentación, el titular del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← podrá presentar observaciones en la lengua de la presentación. La Oficina se encargará de que se realice la traducción de dichas observaciones a la lengua de procedimiento.

El Reglamento de ejecución podrá establecer que los gastos de traducción a cargo de la Oficina no puedan, salvo excepción otorgada por la Oficina cuando la complejidad del asunto lo justifique, sobrepasar un importe que se fijará para cada tipo de procedimiento en función de la longitud media de las memorias recibidas por la Oficina. Los gastos que sobrepasen dicho importe podrán ponerse a cargo de la parte perdedora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.

---

↓ 2024/2822 Letra a) del punto  
111 del art. 1

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4:

- a) las solicitudes o declaraciones relativas a una solicitud de registro de un diseño de la UE podrán presentarse en la lengua utilizada para presentar tal solicitud de registro o en la segunda lengua indicada por el solicitante en tal solicitud;
- b) las solicitudes o declaraciones relativas a una solicitud de registro de un diseño de la UE que no sean solicitudes de declaración de nulidad con arreglo al artículo 73 o declaraciones de renuncia con arreglo al artículo 71 podrán presentarse en una de las lenguas de la Oficina.

Con todo, cuando la solicitud se presente utilizando cualquiera de los formularios facilitados por la Oficina a que se refiere el artículo 89 *quinquies*, dichos formularios podrán utilizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, siempre que se cumplimenten en una de las lenguas de la Oficina, al menos en lo que se refiere a los elementos de texto.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1

6. Las partes en el procedimiento de nulidad podrán acordar que la lengua de procedimiento sea otra lengua oficial de la →<sub>1</sub> Unión ←.

---

↓ 2024/2822 Letra b) del punto  
111 del art. 1

7. Sin perjuicio de los apartados 3 y 6, y salvo que se disponga otra cosa, en los procedimientos escritos ante la Oficina las partes podrán utilizar cualquiera de las lenguas de la Oficina. Si la lengua elegida no fuera la lengua del procedimiento, las partes deberán presentar una traducción a dicha lengua en el plazo de un mes a partir de la fecha de

presentación del documento original. Cuando el solicitante del registro de un diseño de la UE sea la única parte en el procedimiento ante la Oficina y la lengua utilizada para presentar la solicitud de registro del diseño de la UE no sea una de las lenguas de la Oficina, la traducción también podrá presentarse en la segunda lengua indicada por el solicitante en su solicitud.

8. El director ejecutivo establecerá la forma en que deban certificarse las traducciones.

---

↓ 2024/2822 Punto 112 del art. 1

#### *Artículo 138*

### **Atribución de competencias de ejecución en relación con la necesidad y los requisitos de las traducciones**

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

- a) la medida en que los documentos justificativos que se utilicen en los procedimientos escritos ante la Oficina puedan presentarse en cualquier lengua oficial de la Unión, y la necesidad de suministrar una traducción;
- b) los requisitos exigidos a las traducciones que se presenten a la Oficina.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 2024/2822 Punto 113 del art. 1

#### *Artículo 139*

### **Publicación e inscripciones en el Registro**

1. Todas las informaciones cuya publicación haya sido ordenada por el presente Reglamento o por un acto adoptado en virtud de este se publicarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.
  2. Todas las inscripciones en el Registro se efectuarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.
  3. En caso de duda, dará fe el texto en la lengua de la Oficina en la que se presentó la solicitud de registro del diseño de la UE. Si la presentación se hizo en una de las lenguas oficiales de la Unión distinta de las lenguas de la Oficina, dará fe el texto redactado en la segunda lengua indicada por el solicitante.
- 

↓ 2024/2822 Punto 114 del art. 1

#### *Artículo 140*

### **Competencias adicionales del director ejecutivo**

Además de las competencias conferidas al director ejecutivo por el artículo 157, apartado 4, letra o), del Reglamento (UE) 2017/1001, el director ejecutivo ejercerá las competencias que le son conferidas en virtud del artículo 42, apartado 5, el artículo 44, apartado 1, el artículo 49, apartado 5, el artículo 50, apartado 2, el artículo 79, apartado 2, el artículo 83, apartado 5, los artículos 85, 88 y 90, el artículo 104, apartado 4, el artículo 105, apartado 3, el

artículo 107, el artículo 110, apartado 1, el artículo 112, el artículo 116, el artículo 137, apartado 8, el artículo 148, el artículo 149, apartado 1, y los artículos 150 y 151 del presente Reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento y en los actos adoptados en virtud de este.

---

↓ 6/2002

## SECCIÓN 2

### PROCEDIMIENTOS

---

↓ 2024/2822 Punto 116 del art. 1

#### *Artículo 141*

##### **Competencia**

Serán competentes para adoptar decisiones en relación con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento:

- a) los examinadores;
- b) el departamento encargado del Registro;
- c) las divisiones de anulación;
- d) las salas de recurso.

#### *Artículo 142*

##### **Examinadores**

Los examinadores adoptarán las decisiones pertinentes en nombre de la Oficina en cuanto a las solicitudes de registro de diseños de la UE.

#### *Artículo 143*

##### **Departamento encargado del Registro**

1. Además de las competencias que le confiere el Reglamento (UE) 2017/1001, el departamento encargado del Registro será competente para resolver sobre las inscripciones en el Registro en virtud del presente Reglamento y sobre otras resoluciones exigidas por el presente Reglamento que no sean competencia de los examinadores o de una división de anulación.

2. El departamento encargado del Registro también será responsable de mantener la lista de representantes autorizados en materia de diseños.

---

↓ 6/2002  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

#### *Artículo 144*

##### **Divisiones de anulación**

1. Las Divisiones de anulación adoptarán las decisiones pertinentes en relación con las solicitudes de declaración de nulidad →<sub>1</sub> de los diseños de la UE ← registrados.
2. Las divisiones de anulación constarán de tres miembros. Al menos uno de ellos deberá tener formación jurídica.

---

↓ 2024/2822 Punto 117 del art. 1

3. Las resoluciones sobre cuestiones de costes o de procedimiento serán adoptadas por un solo miembro de la división de anulación.

---

↓ 2024/2822 Punto 118 del art. 1

#### *Artículo 145*

##### **Atribución de competencias de ejecución en relación con las resoluciones adoptadas por un solo miembro**

La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los tipos exactos de resoluciones que deban ser adoptadas por un solo miembro contempladas en el artículo 144, apartado 3. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 159, apartado 2.

---

↓ 2024/2822 Punto 119 del art. 1

#### *Artículo 146*

##### **Salas de recurso**

Además de las competencias que les confiere el artículo 165 del Reglamento (UE) 2017/1001, las salas de recurso serán competentes para resolver sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de las instancias de la Oficina a que se refieren el artículo 141, letras a), b) y c), del presente Reglamento en relación con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

---

↓ 2024/2822 Punto 120 del art. 1

#### *Artículo 147*

##### **Delegación de poderes en relación con las salas de recurso**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160 del presente Reglamento, por los que este se complete especificando los detalles relativos a la organización de las salas de recurso en los procedimientos relativos a diseños en virtud del

presente Reglamento, cuando dichos procedimientos requieran una organización de las salas de recurso distinta de la establecida en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 168 del Reglamento (UE) 2017/1001.

↓ 2024/2822 Punto 121 del art. 1

### SECCIÓN 3

#### TASAS Y SUS MODALIDADES DE PAGO

##### *Artículo 148*

##### **Tasas y tarifas, y sus plazos**

1. El director ejecutivo fijará el importe de las tasas que deban abonarse por todo servicio que preste la Oficina distinto de los contemplados en el anexo, así como el importe que deba abonarse por las publicaciones de la Oficina. Las tarifas se establecerán en euros y se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina. El importe cobrado en cada ocasión no excederá de lo necesario para cubrir los costes del servicio concreto prestado por la Oficina.

2. Las tasas y tarifas respecto de las cuales el presente Reglamento no especifique fecha de vencimiento deberán abonarse en la fecha de recepción de la petición del servicio al que se imputa la tasa o tarifa.

Previa aprobación del Comité Presupuestario, el director ejecutivo podrá determinar cuáles de los servicios mencionados en el párrafo primero no se han de supeditar al pago previo de las tasas o tarifas correspondientes.

##### *Artículo 149*

##### **Pago de tasas y tarifas**

1. Las tasas y tarifas debidas a la Oficina se abonarán según las modalidades de pago que determine el director ejecutivo, con la aprobación del Comité Presupuestario.

Las modalidades de pago determinadas con arreglo al párrafo primero se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina. Todos los pagos se efectuarán en euros.

2. Los pagos efectuados por medios de pago distintos de los contemplados en el apartado 1 se considerarán no efectuados y el importe abonado se devolverá.

3. Los pagos contendrán la información necesaria para que la Oficina pueda determinar inmediatamente la finalidad del pago.

4. Cuando la finalidad del pago que contempla el apartado 2 no pueda establecerse inmediatamente, la Oficina pedirá a la persona que efectúe el pago que notifique por escrito esa finalidad en un plazo determinado. Si la persona no atiende la petición dentro de dicho plazo, se considerará que el pago no se ha efectuado y se devolverá el importe abonado.

##### *Artículo 150*

##### **Fecha en la que se considerará efectuado el pago**

El director ejecutivo determinará la fecha en la que se considerarán efectuados los pagos.

## Artículo 151

### Pagos insuficientes y devolución de pagos excesivos

1. Se considerará que se ha respetado el plazo para el pago solo si se ha abonado a su debido tiempo el importe íntegro de la tasa o tarifa. Si la tasa o tarifa no se paga íntegramente, el importe abonado se reembolsará tras el vencimiento del plazo de pago.
2. No obstante, en la medida en que sea factible en el tiempo que quede antes de que venza el plazo de pago, la Oficina dará a la persona que efectúe el pago la oportunidad de pagar el importe que falte.
3. Previa aprobación del Comité Presupuestario, el director ejecutivo podrá renunciar al cobro forzoso de todo importe adeudado cuando se trate de un importe muy reducido o su cobro sea demasiado incierto.
4. Cuando se abone una suma excesiva por una tasa o tarifa, se reembolsará el excedente.

↓ 2006/1891 Punto 2 del art. 2  
(adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1

## TÍTULO XII

### REGISTRO INTERNACIONAL DE DISEÑOS

#### SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 152

#### Aplicación de las disposiciones

1. Salvo disposición contraria del presente título, el presente Reglamento y todo Reglamento de ejecución del mismo adoptado con arreglo al artículo 159 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los registros de  diseños  industriales inscritos en el Registro internacional mantenido por la Oficina internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, «el Registro Internacional» y «la Oficina Internacional») que designen a la →<sub>1</sub> Unión ← con arreglo al Acta de Ginebra.
2. Toda inscripción de un registro internacional que designe a la →<sub>1</sub> Unión ← en el Registro internacional surtirá el mismo efecto que si se hubiera inscrito en el Registro de →<sub>2</sub> diseños de la UE ← de la Oficina, y toda publicación de un registro internacional que designe a la →<sub>1</sub> Unión ← en el Boletín de la Oficina internacional surtirá el mismo efecto que si se hubiera publicado en el Boletín de →<sub>2</sub> diseños de la UE ←.

## SECCIÓN 2

### REGISTROS INTERNACIONALES QUE DESIGNAN A LA UNIÓN

#### *Artículo 153*

##### **Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional**

Las solicitudes internacionales realizadas en virtud del artículo 4.1 del Acta de Ginebra se presentarán directamente en la Oficina internacional.

#### *Artículo 154*

##### **Tasas de designación**

Las tasas de designación prescritas a las que hace referencia el artículo 7.1 del Acta de Ginebra se sustituyen por una tasa de designación individual.

#### *Artículo 155*

##### **Efectos de un registro internacional que designe a la UnIÓN**

1. A partir de su fecha de registro, a la que se hace referencia en el artículo 10.2 del Acta de Ginebra, un registro internacional que designe a la  $\rightarrow_1$  UnIÓN  $\leftarrow$  surtirá el mismo efecto que la solicitud de un  $\rightarrow_2$  diseño de la UE  $\leftarrow$  registrado.
2. Si no se notifica ninguna denegación, o si se retira una eventual denegación, el registro internacional de un  diseño  que designe a la  $\rightarrow_1$  UnIÓN  $\leftarrow$  surtirá, a partir de la fecha prevista en el apartado 1, el mismo efecto que el registro de un  diseño  como  $\rightarrow_2$  diseño de la UE  $\leftarrow$  registrado.

---

 2024/2822 Punto 122 del art. 1

3. La Oficina facilitará información sobre los registros internacionales contemplados en el apartado 2 en forma de enlace electrónico a la base de datos consultable de registros internacionales de diseños, que gestiona la Oficina Internacional.

---

 2024/2822 Punto 123 del art. 1

#### *Artículo 156*

##### **Examen de los motivos de denegación**

1. Cuando la Oficina compruebe, durante el examen de un registro internacional, que el diseño para el que se solicita protección no se ajusta a la definición del artículo 4, punto 1, del presente Reglamento o que es contrario al orden público o a las buenas costumbres, o que el diseño constituye un uso indebido de cualesquiera de los elementos que figuran en el artículo 6 *ter* del Convenio de París, o de insignias, emblemas y escudos distintos de los incluidos en dicho artículo 6 *ter* y que sean de especial interés público en un Estado miembro, enviará a la Oficina Internacional una notificación de denegación a más tardar seis meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional, especificando los motivos de denegación con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Acta de Ginebra.

2. Cuando el titular de un registro internacional esté obligado a ser representado ante la Oficina con arreglo al artículo 115, apartado 2, la notificación mencionada en el apartado 1 del presente artículo hará referencia a la obligación del titular de designar a un representante conforme al artículo 116, apartado 1.

3. La Oficina fijará un plazo para que el titular del registro internacional pueda renunciar al registro internacional con respecto a la Unión, limitar el registro internacional con respecto a la Unión a uno o varios de los diseños industriales o presentar observaciones y, en su caso, designará un representante. El plazo comenzará a transcurrir el día en que la Oficina emita la notificación de denegación.

4. En caso de que el titular no designe un representante en el plazo mencionado en el apartado 3, la Oficina denegará los efectos del registro internacional.

5. En caso de que el titular presente observaciones que la Oficina considere satisfactorias en el plazo prescrito, esta retirará la denegación y lo comunicará a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Acta de Ginebra. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Acta de Ginebra, el titular no presente observaciones que la Oficina considere satisfactorias en el plazo prescrito, esta confirmará su resolución de denegación de la protección del registro internacional. Dicha resolución podrá ser objeto de recurso de conformidad con los artículos 66 a 72 del Reglamento (UE) 2017/1001, en relación con el artículo 77, apartado 2, del presente Reglamento.

6. En caso de que el titular renuncie al registro internacional o limite el registro internacional a uno o varios de los diseños industriales con respecto a la Unión, el titular informará de ello a la Oficina Internacional según el procedimiento de inscripción de conformidad con el artículo 16, apartado 1, incisos iv) y v), del Acta de Ginebra.

↓ 2006/1891 Punto 2 del art. 2  
(adaptado)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 4 del art. 1

#### *Artículo 157*

### **Anulación de los efectos de un registro internacional**

1. Los efectos de un registro internacional en la ☒ Unión ☒ podrán declararse nulos, en parte o en su totalidad, con arreglo al procedimiento previsto en los títulos VI y VII o por un →<sub>1</sub> tribunal de diseños de la UE ← como consecuencia de una demanda de reconvencción en una acción de infracción.

2. Cuando la Oficina tenga conocimiento de la anulación, la notificará a la Oficina Internacional.

↓ 2024/2822 Punto 124 del art. 1

#### *Artículo 158*

### **Renovaciones**

El registro internacional se renovará directamente en la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acta de Ginebra.

## TÍTULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

---

#### *Artículo 159*

##### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Normas de Ejecución establecido por el Reglamento (UE) 2017/1001. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
  2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- 

#### *Artículo 160*

##### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 58, 75, 78, 82, 84, 86, 89, 91, 94, 98, 117 y 147 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 8 de diciembre de 2024.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 58, 75, 78, 82, 84, 86, 89, 91, 94, 98, 117 y 147 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos, incluidos los designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 58, 75, 78, 82, 84, 86, 89, 91, 94, 98, 117 y 147 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

---

↓ Acta de Adhesión de 2003  
Anexo II, punto 4 (C)(III)  
(adaptado)

*Artículo 161*

**Disposiciones relativas a la ampliación de la ☒ Unión ☒**

---

↓ Acta de Adhesión de 2012  
Anexo III, punto 2(III)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 5 del art. 1

1. A partir de la fecha de adhesión de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Croacia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «nuevo Estado miembro», «nuevos Estados miembros»), los →<sub>1</sub> diseños de la UE ← protegidos o solicitados de conformidad con el presente Reglamento antes de las fechas respectivas de adhesión se extenderán al territorio de dichos Estados miembros para tener el mismo efecto en toda la →<sub>2</sub> Unión ← .

---

↓ Acta de Adhesión de 2003  
Anexo II, punto 4 (C)(III)  
→<sub>1</sub> 2024/2822 Punto 3 del art. 1  
→<sub>2</sub> 2024/2822 Punto 129 del art. 1

2. La solicitud de registro de un →<sub>1</sub> diseño de la UE ← no podrá denegarse por ninguno de las causas de denegación de registro enumeradas en el apartado 1 del artículo 56, si el hecho de que se apliquen tales causas obedece únicamente a la adhesión de un nuevo Estado miembro.

3. El →<sub>1</sub> diseño de la UE ← contemplado en el apartado 1 no podrá declararse nulo con arreglo al apartado 1 del artículo 27, si el hecho de que se apliquen las causas de nulidad obedece únicamente a la adhesión de un nuevo Estado miembro.

4. El solicitante o el titular de un derecho anterior en un nuevo Estado miembro podrá oponerse a la utilización del →<sub>1</sub> diseño de la UE ← comprendido en las letras d), e) o f) del apartado 1 del artículo 27 en el territorio donde el derecho anterior estuviese protegido. A tal efecto, se entenderá por «derecho anterior» el derecho adquirido o aplicado de buena fe antes de la adhesión.

5. Lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 se aplicará igualmente a los →<sub>1</sub> diseños de la UE ← no registrados. →<sub>2</sub> --- ←

---

↓ 2024/2822 Punto 130 del art. 1

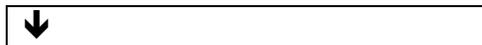
*Artículo 162*

**Evaluación**

1. A más tardar, el 1 de enero de 2030 y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará la ejecución del presente Reglamento.

2. La Comisión remitirá el informe de evaluación, junto con sus conclusiones basadas en él, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración. Las conclusiones de la evaluación se harán públicas.

---



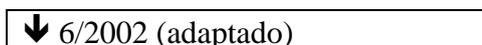
*Artículo 163*

**Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) N° 6/2002.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

---



*Artículo 164*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el ☒ 1 de julio de 2026 ☒ .

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*